



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/may./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPC ACCIONES DE TUTELA  
SECUENCIA: 19775 FECHA DE REPARTO: 14/05/2020 1:53:09p. m.  
REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
19342441	RICARDO LEONEL ALVAREZ		01
12	HERNANDEZ		
	EN NOMBRE PROPIO		03
<b>OBSERVACIONES:</b>			
КУЗОВКЕРПЬЮ	FUNCIONARIO DE REPARTO	_____	REPARTOHHMM10
v. 2.0	sc hinc hd		0707070707

## Recepción de documentos para validación de intención de solicitud

¡Hola!

Te confirmamos que hemos recibido los documentos asociados a tu intención de solicitud de prestación económica. Éstos estarán en proceso de revisión para validar si se ajustan a los requerimientos en la asesoría para iniciar su solicitud de prestación económica.

Tenga en cuenta que la recepción de esta documentación **no constituye una radicación en firme** de tu solicitud, la radicación formal solo se logra una vez se verifiquen que los documentos estén completos y correctos, y se cumplan con los demás requisitos informados en la asesoría inicial, según aplique para su caso concreto.

Te recordamos la importancia de estar muy atento a nuestro contacto por correo electrónico o celular. A través de estos medios, te comunicamos si algún documento no cumple con las características solicitadas, así como los pasos a seguir para dar inicio a su solicitud.

En caso de que tengas alguna inquietud, puedes comunicarte a nuestra línea de atención protección. Bogotá 7444464, Medellín y Cali 5109099, Cartagena 6424999, Barraquilla 3197999 y resto del país: 01 8000 52 8000. También puede dirigirte a cualquier oficina de protección cercana a tu lugar de residencia.

Cordialmente,

Proteccion S.A

<b>Cedula del afiliado</b>	19342441
<b>Numero de Asesoría</b>	V19G27874
<b>Numero de folios recibidos</b>	10
<b>Hora de recepción</b>	4:00
<b>Lugar de recepción</b>	ODS AV 82
<b>Sello y firma de recibido</b>	



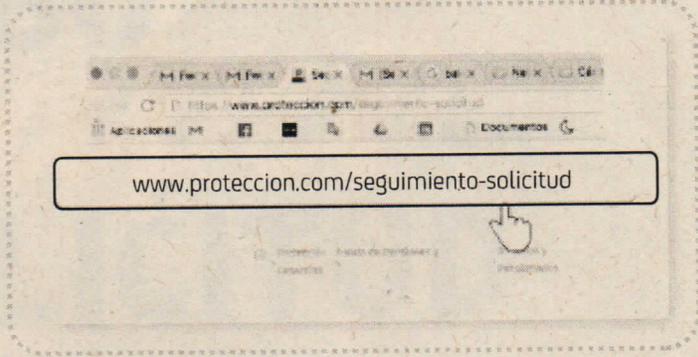
## ¿Cómo consultar el estado de tu solicitud?

Con el código único de asesoría ingresa a:

Este código único de asesoría podrás encontrarlo en la lista documental que te entregaron en la asesoría junto con esta guía.

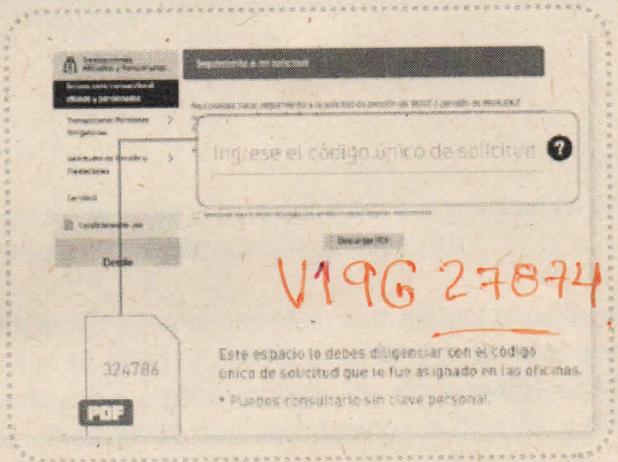
Código único de asesoría:  
**123GP5G**

Lista de documentos necesarios para iniciar una solicitud de prestación económica por vejez



1

En esta página encontrarás un campo donde deberás ingresar el código único de asesoría.



2

En esta página encontrarás un campo donde deberás ingresar el código único de asesoría:

3

Al ingresar el radicado, la herramienta te arrojará un pdf con el proceso de seguimiento a la solicitud de pensión y allí podrás ver el avance de tu solicitud.



Además, recuerda que estar atento a nuestras notificaciones, será clave para que tu solicitud se realice de forma ágil.



En caso de que tengas alguna inquietud, puedes comunicarte a nuestra Línea de Servicio Protección. Bogotá: 7444464, Medellín y Cali: 5109099, Cartagena: 6424999, Barranquilla: 3197999 y resto del país: 018000528000



Pensión



## Estado del Trámite

Fecha de Actualización: 27/04/2020

Protección S.A te acompaña en cada momento de tu vida, y el momento de realizar un trámite de prestación económica no es la excepción.

Cédula:

Señor(a): **RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ**

Tipo de Trámite: **VEJEZ**

## Etapas

Finalizado	Finalizado	Finalizado	En Trámite	Finalizado	Sin iniciar	Sin iniciar
Revisión de los documentos entregados	17/10/2019 Asesoría Inicial	05/03/2020 Inicio del trámite	Identificación y solución de inconsistencias de su cuenta	03/03/2020 Gestión del Bono Pensional	Definición de la prestación económica	Notificación de la prestación económica

## Resumen

### Fecha de inicio:

La fecha de inicio comienza a partir del día en que se asiste a la cita de Inicio de Trámite en alguna de las oficinas de Protección, el cual para su caso fue el:

**05/03/2020**

### Gestión del Bono Pensional

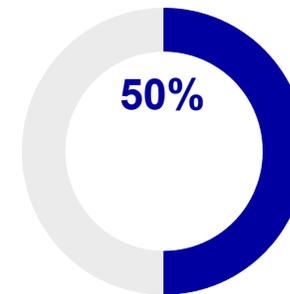
### Estado Actual:

Hemos tramitado con éxito su bono pensional. Continuaremos adelantando las etapas siguientes dentro de su proceso de solicitud de pensión.

### Fecha Estimada de Finalización:

La fecha estimada para la finalización de su trámite es:

## Avance del Trámite



### Notas adicionales

\* Tenga en cuenta que la fecha estimada de finalización es un dato aproximado dependiendo de la complejidad del caso.

Cualquier duda o inquietud comuníquese con nosotros:  
Línea de servicio Protección: Bogotá: **744 44 64** - Medellín y Cali **510 90 99**  
Barranquilla: **319 79 99** - Cartagena: **642 49 99** - Nacional **01 8000 52 8000**  
[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com)

# Protección

Medellín, 02 de abril de 2020

No. de Radicado:  
CAS-5515786-R1W7V4

Señor(a):  
**RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ**  
ahricardol@gmail.com

**Asunto:** Respuesta PQR

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su solicitud en la cual requiere se le informe por escrito bajo que decreto se puede amparar para no hacer pagos de pensión, ya que no tiene contrato de trabajo y para poder pagar salud el operador le exige pagar pensión. También solicita le sea tenido en cuenta como retroactivo estos meses, ya que no tiene ingresos, pero ha tenido que hacer pagos a pensión, para poder tener el servicio de salud.

Al respecto, le informamos que, dado que usted se encuentra en trámite de pensión es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Se realizó una modificación a la Resolución 1740 (Pila 2388) específicamente para el uso del tipo de sub cotizante 04, que son los afiliados que cumplen requisitos de pensión. Anteriormente, el procedimiento era: el afiliado debía radicar trámite de pensión para que la novedad de cumplimiento de requisitos de pensión fuera reportada ante Asofondos y estos la reportaran al Ministerio de Salud, quienes finalmente reportaban ante RUAF la información.

Sin embargo, de ahora en adelante, el procedimiento es que usted como afiliado deberá de informar ante el operador de información esta novedad.

Importante: Tener en cuenta que el reporte de esta novedad es solo con el operador de información y es el afiliado quién la debe informar; por lo que nosotros como Fondo de Pensiones no realizamos ningún reporte adicional y está sujeto de la buena fe del afiliado.

Así mismo, referente al pago del retroactivo, le informamos que, este será informado en el momento de realizar la notificación a la que de lugar

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

---

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

Cordialmente,

Monica Yirley Arenas Velez  
**Equipo de Atención de Solicitudes.**  
Protección S.A.

# Protección

## Pensiones y Cesantías

**EL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A.**

CLL 49 63 100

MEDELLÍN

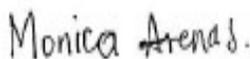
### HACE CONSTAR QUE:

El afiliado RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43427468, se encuentra adelantando trámite de PENSIÓN POR VEJEZ en nuestro FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A

Así mismo, nos permitimos informar que en la actualidad realizamos el cobro de aportes a Colpensiones.

Esta constancia se expide a petición del interesado el día 31 de marzo de 2020

Cordialmente,



**Monica Arenas V.**

Gerencia de Canales de servicio

Protección S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

---

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

Medellín, 02 de abril de 2020

No. de Radicado:  
CAS-5515786-R1W7V4

Señor(a):  
**RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ**  
ahricardol@gmail.com

**Asunto:** Respuesta PQR

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta a su solicitud en la cual requiere se le informe por escrito bajo que decreto se puede amparar para no hacer pagos de pensión, ya que no tiene contrato de trabajo y para poder pagar salud el operador le exige pagar pensión. También solicita le sea tenido en cuenta como retroactivo estos meses, ya que no tiene ingresos, pero ha tenido que hacer pagos a pensión, para poder tener el servicio de salud.

Al respecto, le informamos que, dado que usted se encuentra en trámite de pensión es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Se realizó una modificación a la Resolución 1740 (Pila 2388) específicamente para el uso del tipo de sub cotizante 04, que son los afiliados que cumplen requisitos de pensión. Anteriormente, el procedimiento era: el afiliado debía radicar trámite de pensión para que la novedad de cumplimiento de requisitos de pensión fuera reportada ante Asofondos y estos la reportaran al Ministerio de Salud, quienes finalmente reportaban ante RUAF la información.

Sin embargo, de ahora en adelante, el procedimiento es que usted como afiliado deberá de informar ante el operador de información esta novedad.

Importante: Tener en cuenta que el reporte de esta novedad es solo con el operador de información y es el afiliado quién la debe informar; por lo que nosotros como Fondo de Pensiones no realizamos ningún reporte adicional y está sujeto de la buena fe del afiliado.

Así mismo, referente al pago del retroactivo, le informamos que, este será informado en el momento de realizar la notificación a la que de lugar

Si tiene alguna duda o quiere conocer más acerca de esta información, puede comunicarse con nuestro Asesor Virtual Pronto disponible en el Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y en la App de Protección o comunicarse con nuestra Línea de Servicio.

---

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

Cordialmente,

Monica Yirley Arenas Velez  
**Equipo de Atención de Solicitudes.**  
Protección S.A.

# Protección

## Pensiones y Cesantías

**EL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A.**

CLL 49 63 100

MEDELLÍN

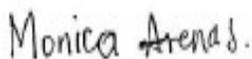
### HACE CONSTAR QUE:

El afiliado RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43427468, se encuentra adelantando trámite de PENSIÓN POR VEJEZ en nuestro FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A

Así mismo, nos permitimos informar que en la actualidad realizamos el cobro de aportes a Colpensiones.

Esta constancia se expide a petición del interesado el día 31 de marzo de 2020

Cordialmente,



**Monica Arenas V.**

Gerencia de Canales de servicio

Protección S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

---

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

SEÑORES:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO O A QUIEN CORRESPONDA)  
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: **RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNÁNDEZ**

Demandado: **FONDO DE PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS**

**RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.441 de Bogotá, obrando en mi calidad de afectado, me dirijo con todo acatamiento y respeto con el fin de presentar Acción de Tutela, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, ante Usted atentamente interpongo acción de tutela contra EL FONDO DE PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, al momento de ser presentada la presente Tutela, solicitando me sean tutelados mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 13,16,23,29,46 y 48 de la Constitución Nacional, pretendiendo que por este medio, como mecanismo transitorio, se ponga fin a un perjuicio irremediable que se me viene causando, por el no otorgamiento de la pensión de vejez a la cual tengo derecho por haber cumplido los requisitos de ley para acceder a ella, es decir la edad y las semanas, perjuicios que con el transcurso de los días se agravan aún más, y por ende se le ordene reconocer y pagar la referida pensión, a partir del mes de Octubre del año 2019 con sus correspondiente retroactivo, fecha en que adquirí el derecho al reconocimiento de mi pensión.

Que se le señale al representante legal de la entidad demandada un término perentorio de 48 horas, para cumplir la solicitud y en caso de incumplimiento se les apliquen las sanciones de ley.

#### HECHOS

1. De fecha 21 de Octubre del 2019 presenté ante EL FONDO DE PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, todos los documentos exigidos para el reconocimiento de mi pensión de vejez, sin que hasta en este momento, después de haber transcurrido prácticamente más de seis (6) meses no he recibido respuesta alguna sobre el reconocimiento de mi pensión de vejez.  
Téngase en cuenta que soy una persona de la tercera edad, sin hasta la fecha recibir respuesta del reconocimiento de mi pensión de vejez, ya que cuento con más de 62 años de edad, me encuentro sin trabajo y por la situación de la pandemia me encuentro sin recursos para sostener a mi familia conformada por mi esposa y dos hijas.
2. Así las cosas se me está vulnerando el derecho que legalmente tengo, como quiera que a pesar de tener el tiempo y la edad, "EL FONDO DE PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS" no ha cumplido con los ordenamientos legales establecidos, como son apartes del acto legislativo 01 de 2005 adicionado al artículo 48 de la C.N. para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, aclarando que esta se encuentran totalmente cumplidas, Ya que se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento.



3. En cuanto al artículo 33 de la ley 797 del 29 de enero de 2003, el cual reza, que se deben tener en cuenta todos los tiempos cotizados en el Estado y al I.S.S. En el mismo Decreto hace aclaración que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, cuya protección solicito son:

Artículo 13.- DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.- Toda vez que habiendo reunido los requisitos, para acceder a la seguridad social integral, en las mismas condiciones que para todos los trabajadores, la entidad contra la que se dirige la presente acción no ha tomado las acciones necesarias para cumplir con su obligación, pues han transcurrido prácticamente más de seis (6) meses sin que se resuelva mi solicitud, en el citado artículo establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, pero para mí, no se ha tomado alguna determinación para solucionar el problema en el que me encuentro, antes se ha dilatado el cumplimiento de la responsabilidad nacida, resultando perjudicado por su omitido proceder.

Artículo 23.- DERECHO DE PETICION y el artículo 29.- EL DEBIDO PROCESO.- ya que la Entidad citada en la presente acción, antes que dar curso legal a los procedimientos establecidos para la solución de mi petición, ha dejado transcurrir más de seis (6) meses sin resolver de fondo sobre mi petición; la violación a este artículo se encuentra contemplado en que a pesar de haber reunido los requisitos de ley tanto en tiempo de servicios como en edad, no se le ha definido mi situación.

Sobre el término en el cual los Fondos deben pronunciarse en relación al reconocimiento de pensiones, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-170 de febrero 24 de 2000, Magistrado ponente Doctor: Alfredo Beltrán Sierra expresó:

Extracto 2.1- Corresponde a esta Sala establecer si, en el presente caso, se ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor Ramírez Giraldo, en especial, habrá de estudiar si se ha vulnerado el derecho de petición, al no existir pronunciamiento alguno por parte del Seguro Social en relación con la solicitud presentada por este sobre la pensión, pese a que su pretensión no estaba encaminada a obtener la protección de este derecho fundamental.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, señala: todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta, derecho este que, a diferencia de otros ordenamientos como el Español, está clasificado como derecho fundamental, por cuanto a través de él, se logra que entre la Administración y los Administrados exista un vínculo que permita a estos últimos contar con un mecanismo que sirva de límite a los poderes de aquella, al tiempo que propicia la participación en la gestión de esta y facilita el ejercicio y satisfacción de otros derechos individuales o colectivos.

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos:

- I.- En una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y

II.-en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución "o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la Administración, como de aquellos particulares que cumplen una función pública o presten un servicio público, dada que esta atribución es exclusiva del Legislador. En efecto corresponde a este, en uso del principio de con figuración legislativa, señalar en cada caso, si así lo considera conveniente, o de forma general, términos claros en los que ha de darse respuesta de fondo a las distintas peticiones que presenten los administrados, así como los procedimientos que se deben agotar para el efecto.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad jugarán un papel preponderante en la labor que el legislador está llamado a realizar, a fin de darle contenido a la expresión "pronta resolución" y que para el caso en particular se aplicaría el artículo 33 de la ley 797 del 29 de enero de 2003, el cual reza, que se deben tener en cuenta todos los tiempos cotizados en el Estado y al I.S.S. y en la misma ley 797 del 29 de enero 2003 hace aclaración que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses situación que se encuentra en este momento vulnerando el fondo frente al reconocimiento de mi pensión de vejez.

Artículo 46.-PROTECCION A LA TERCERA EDAD.- que en su párrafo segundo establece "El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral ....." y el cual ha sido desconocido porque siempre cumplió con los requisitos legales , impuestos por el mismo Estado y que ahora me están siendo no solo desconocidos sino vulnerados en forma flagrante y dolosa, pues no solo no cumple con su obligación legal, sino que además no tiene en cuenta los documentos entregados para celebrar el proceso de reconocimiento.

Artículo 48.- La seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual me está siendo vulnerado, porque el Estado fijó las condiciones para acceder a la seguridad social y ahora el fondo pretende desconocer lo que el mismo impuso, toda vez que los distintos entes judiciales han sido categóricos al determinar las responsabilidades de las Entidades Estatales y Privadas al momento del reconocimiento pensional, y de los servicios de salud conexos a este, los cuales han sido totalmente desconocidos en mi detrimento.

Artículo 53.- Derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, se me está desconociendo abiertamente lo contemplado en el artículo 53 de la C.N. toda vez que en el párrafo 3 establece " el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" ya que no se me está cancelando la pensión de vejez a la cual accedí por haber cumplido los requisitos establecidos, disminuyendo en forma considerable el nivel normal de vida, no solo el de ella sino también el de mi familia, por resultar dar considerablemente afectada por el omisivo proceder del Fondo de Protección.

En materia de Seguridad Social, la alusión Constitucional al principio de solidaridad es directa y explícita en el artículo 48 de la C.N. Allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Dicha solidaridad es aún más evidente en el caso de los de la tercera edad, en efecto, el artículo 46 de la C.N. hace responsables al Estado, a la sociedad, y a la familia de la protección y asistencia a las personas de la tercera edad.

Notificaciones: al representante legal del Fondo De Protección en la ciudad de Bogotá, Transv. 23 No 97- 73 piso 5 Edificio City Business, Correo [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com)

Dirección del peticionario o tutelante: Carrera 70 C No. 80 – 48 Apto 503 T-1 en Bogotá D.C., E-mail: [ahricardol@gmail.com](mailto:ahricardol@gmail.com)

#### ANEXOS

1. Fotocopia cedula de ciudadanía del tutelante
2. Fotocopia de los oficios de solicitud de reconocimiento de pensión presentados el 21 de Octubre del 2019.

#### JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela antes de la presente, contra la entidad a la que se dirige la presente acción, por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

Sírvase dar curso legal a mi petición.

Respetuosamente:



**RICARDO LEONEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**  
C.C. 19.342.441 de Bogotá.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00241 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **RICARDO LEONEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** contra **PROTECCIÓN AFP**.

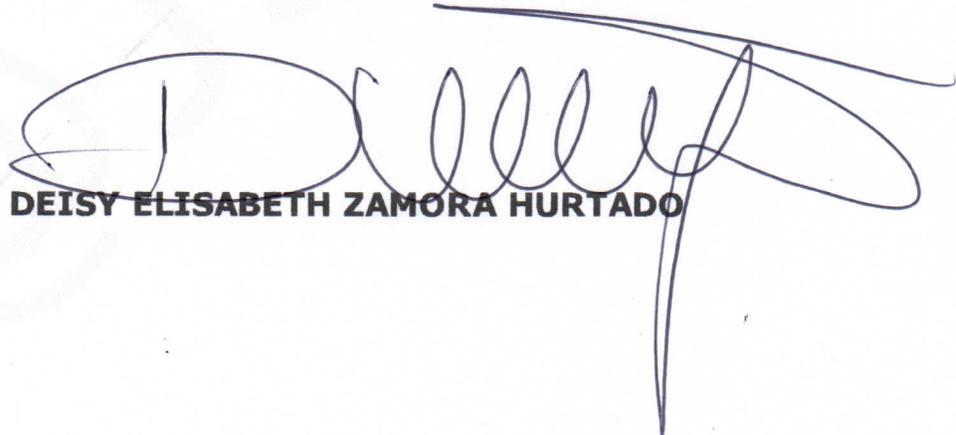
En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5953765236673286**

Generado el 01 de junio de 2020 a las 11:15:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
sigla PROTECCION**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un periodo de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5953765236673286

Generado el 01 de junio de 2020 a las 11:15:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le correspondan nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5953765236673286

Generado el 01 de junio de 2020 a las 11:15:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Medellín, 15 de mayo de 2020

**CO02VJ0163 – 538687**  
**CAS-5550705-T5S4R6**

Señores

**Juzgado 35 Civil Municipal**

Email: [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cra. 10 No 14-33 Piso 10

Teléfono: 341 3519

Bogotá D.C.

**Referencia:** Acción de tutela instaurada por el señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, en contra de **Protección S.A.**

**Radicado:** 2020 – 00241

En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito suministrar la información solicitada en relación con los hechos que originaron la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

## Antecedentes

- El señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342441, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el día 14 de noviembre del 2001, como traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y la efectividad de dicha afiliación se presentó el día 01 de enero de 2002.
- Ahora bien, en lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, ha de indicarse que el señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**,

---

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, solicitud de **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA**.

- Una vez analizada la solicitud de pensión presentada por el accionante, se observó que no cumplía con los requisitos para acceder la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el citado señor, no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane.
- Sin embargo, se advirtió que señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez** contaba con 62 años edad y probablemente con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez **a cargo de la Nación**, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

**Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez.** Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

- Adicionalmente, los artículos 83 y 84 ibídem establecen lo siguiente:

**Artículo 83.** Pago de la Garantía Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

**Artículo 84.** Excepción a la Garantía de Pensión Mínima Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima"

A su turno, el artículo 3 del decreto 832 de 1996, dispone: "Artículo 3: Excepción A La Garantía De Pensión Mínima. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima, sin perjuicio del derecho a percibir la pensión que corresponda al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual.

(...)

En desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras y las aseguradoras verificarán con la información a su alcance, que el afiliado o los beneficiarios, según el caso, no se encuentren en los supuestos del presente artículo. En todo caso el afiliado manifestará bajo la gravedad del juramento que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima. Al efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá consignar en el documento respectivo, las normas sobre falsedad en documento privado."

- Por lo anterior se procedió a conformar la historia laboral del accionante y por ello, se procedió a solicitar a Colpensiones, por los sistemas internos de

# Protección

comunicación con dicha entidad, el pago de los aportes pendientes del señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo por parte de la citada entidad.** Por lo anterior, se solicita comedidamente al despacho que sea vinculada a la presente acción de tutela Colpensiones.

- Así las cosas, una vez Colpensiones realice el pago de los aportes pendientes, esta administradora podrá solicitar la Garantía de la Pensión Mínima a la **Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a quien se le remite toda la documentación, cuando el afiliado demuestra tener cotizaciones superiores a las 1.150 semanas y no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión, pues la Garantía de Pensión Mínima, es reconocida **UNICAMENTE y EXCLUSIVAMENTE** por dicha entidad.
- Ahora bien, es importante anotar que la Oficina de Bonos Pensionales, quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, análisis este que para que dicha entidad lleva a cabo, requiere que las Administradoras de Fondos de Pensiones, radiquen tal solicitud acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  1. Bono Pensional Emitido sino se ha redimido y pagado si se presentó la redención normal.
  2. Que el afiliado cuente con 57 años si es mujer o 62 años si es hombre.
  3. **Que el capital en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para acceder a una pensión igual o superior al mínimo.**
  4. Que cuente con 1.150 semanas como mínimo en toda su vida laboral.
  5. Declaración de ingresos con una vigencia no superior a 6 meses (si los ingresos son superiores al mínimo debe venir acompañada de comunicación del empleador donde se indique que una vez se reconozca la prestación se procederá con la desvinculación laboral del afiliado).
  6. Certificado de Aportes en Salud a la fecha del último aporte donde se evidencie el IBC de cotización.
- Como puede observarse Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez** y si hasta la fecha no se ha suministrado una respuesta de fondo respecto al reconocimiento de

su pensión, se debe a que es necesario que Colpensiones realice el respectivo pago de los aportes, para que esta administradora pueda solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

- Ahora bien, debe señalarse que la acción de tutela **NO PROCEDE EN MATERIA DE DERECHOS PRESTACIONALES**, pues así se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencias de tutela de circunstancias fácticas similares al presente; En efecto, tenemos la Sentencia del **21 de marzo de 2012** - Rad. 00297-01; la Sentencia del **12 abril de 2013**, Rad. 00070-01 y la Sentencia del **10 de febrero de 2014**, Rad. 2013-02148-01, en las cuales se apuntó la improcedencia de la acción de tutela para reclamar derechos prestacionales:

“(...) porque de una parte, las garantías derivadas de la seguridad social son, por definición, de avance progresivo y no de naturaleza fundamental, y de otra, se ha asignado a la jurisdicción ordinaria y a la contencioso administrativa según el caso, la competencia para resolver los conflictos relativos a ella, los cuales, por regla general, se consideran de estirpe legal, de ahí que resulten ajenos a la órbita que se reserva al juez constitucional (...)”.

Se manifestó de la misma manera que:

“(...) la acción de tutela no procede, en principio, **para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez**, de la indemnización sustitutiva o de la devolución de saldos pues el legislador ha establecido para ello un escenario judicial concreto: la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social (Corte Constitucional, **T - 616 de 2009**; criterio reiterado en CSJ STC, **12 abril de 2013**, Rad. 00070-01).

## Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece:

---

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar (...).

Al su turno el artículo 65 de la Ley 100 y el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 disponen:

Artículo 65. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

De otro lado, el artículo 84 de la Ley 100 de 1993:

Excepción a la garantía de pensión mínima. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a los que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, establece:

“Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de

pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los lugares y plazos para la entrega de los documentos necesarios para acreditar el derecho a la garantía de pensión mínima."

Así mismo, el artículo 2º del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, dispone:

Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante Resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3o y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión

con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un periodo igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello (...).

## Consideraciones

Por lo expuesto, esta **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, ha obrado de conformidad con las disposiciones legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, toda vez que como se ha indicado, mi representada adelantó todas las gestiones tendientes al cobro de aportes ante Colpensiones, lo cual es indispensable para solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad competente para definirla.

Por lo expuesto, se solicita comedidamente a su despacho que sea vinculada a la presente Acción de Tutela la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones**.

De esta manera, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser declarada improcedente.

No obstante lo anterior, respetuosamente se solicita a ese despacho tener en cuenta al momento de proferir sentencia, lo regulado en el artículo **8° del Decreto 2591 de 1991**; el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como **“mecanismo transitorio”** para evitar un perjuicio irremediable y que para el efecto, el juez señalará **“expresamente”** en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que **la autoridad judicial competente** utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que **“en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses”** a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

### **Dirección electrónica para notificación judicial**

En caso de requerir información adicional o notificar algún tipo de providencia puede llevarse a cabo a través del correo electrónico institucional: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

---

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

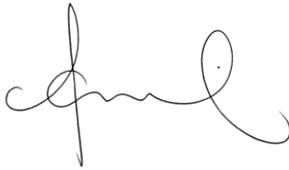
# Protección

*“En atención al Decreto 385 de 2020 mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el país, procedemos a enviar de manera digital la respuesta a la presente acción, de acuerdo con ello, en caso de requerirse la respuesta mediante escrito físico y con firma manuscrita, solicitamos notificarlo a esta entidad a través del correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co”*

## DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.

Cordialmente,



**Juliana Montoya Escobar**  
Representante Legal Judicial  
Protección S.A.  
TMG - CGOMEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

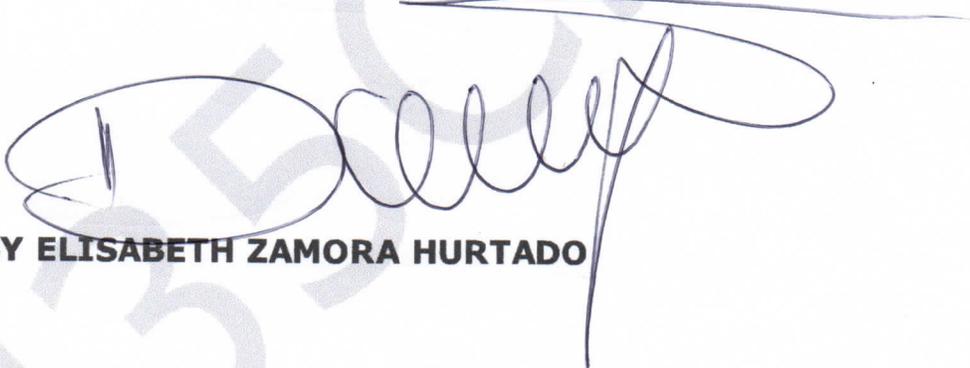
**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00241 00**

En vista de la contestación remitida a este Despacho por la accionada, se ordena la vinculación de **Colpensiones** y de la **Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y defiendan sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

SOLICITADO POR	tolarte 192.168.250.1
FECHA Y HORA	21/05/2020 02:43:53
ENTIDAD	NACION

## CONSULTA DE BONOS



* Tipo Documento	TODOS	Documento	19342441
* AFP Solicitante	TODAS		
* Estado	TODOS		
Tipo Bono	TODOS	Modalidad	

CONSULTAR

## BONO PRINCIPAL DEVOLUCION DE APORTES

DOCUMENTO	NOMBRES	AFP SOLICITANTE	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	TIPO BONO / VERSION	FECHA CORTE (DD/MM/AAAA)	VALOR VERSION CORTE	ESTADO EMISOR	ESTADO DE LOS CUPONES	DET	INVEST
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	PROTECCION	31/01/2020	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - CNF EMI RED		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	PROTECCION	14/12/2018	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	PROTECCION	28/09/2017	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	PROTECCION	16/02/2013	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	17/10/2012	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	16/07/2011	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	20/04/2011	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	25/09/2010	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	18/09/2009	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	29/12/2007	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	15/09/2007	A 2 / 1	01/11/1996	\$13,037,668	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO
<a href="#">C 19342441</a>	ALVAREZ HERNANDEZ RICARDO LEONEL	ING	04/12/2001	A 2 / 1	01/01/2002	\$29,204,000	NACION - REEMPLAZADA		NO	NO

Registros 1 al 12 de 12

Anterior 1 Siguiente

SOLICITADO POR	lolarte 192.168.250.1
FECHA Y HORA	21/05/2020 02:43:59
ENTIDAD	NACION

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION**

**DATOS AFILIADO**

Documento	C 19342441	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	03/10/1957
AFP Solicitante	PROTECCION	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PROTECCION (2)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	14/11/2001	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/11/1996		
<b>ORIGEN DE NOMBRES</b>	<b>PRIMER APELLIDO</b>	<b>SEGUNDO APELLIDO</b>	<b>PRIMER NOMBRE</b>	<b>SEGUNDO NOMBRE</b>	
Solicitud	ALVAREZ	HERNANDEZ	RICARDO	LEONEL	
ISS/COLPENSIONES	ALVAREZ	HERNANDEZ	RICARDO	LEONEL	
Documento Alterno No.					

**DATOS SOLICITUD**

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	31/01/2020	Consecutivo	12	Número Liquidación	12	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	31/01/2020	Tipo Solicitud	Emisión
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	NATALIA MARIA TANGARIFE ACEVEDO				
Cargo	JEFE GESTION DE SOLICITUDES Y NORMALIZACION	Teléfono	2307500	Archivo		Registro			
Motivo reproceso	REDENCION NORMAL								
Archivo Respuesta	RAOP0220200131.000000			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	01/02/2020				

**HISTORIA LABORAL**

**HISTORIA VALIDA PARA BONO**
**HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994**

<b>NIT/PATRONAL</b>	PATRONAL: 1002300046 (11 - FACTURACION CAN)					<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	TEXTILES MIRATEX S.A.
<b>Novedad</b>	<b>Fecha Desde</b>	<b>Fecha Hasta</b>	<b>SS</b>	<b>IVM</b>	<b>Salario</b>	<b>Errores/Observaciones</b>	
LABORAL	13/10/1982	31/05/1983	S	S	\$ 25,530		
LABORAL	01/06/1983	23/12/1983	S	S	\$ 30,150		
LABORAL	27/12/1983	31/12/1983	S	S	\$ 30,150		
LABORAL	11/01/1984	31/03/1984	S	S	\$ 30,150		
LABORAL	01/04/1984	30/08/1984	S	S	\$ 39,310		
<b>NIT/PATRONAL</b>	PATRONAL: 1006100662 (11 - FACTURACION CAN)					<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	IGNACIO GOMEZ Y CIA IHM LTD
<b>Novedad</b>	<b>Fecha Desde</b>	<b>Fecha Hasta</b>	<b>SS</b>	<b>IVM</b>	<b>Salario</b>	<b>Errores/Observaciones</b>	
LABORAL	03/09/1984	31/08/1986	S	S	\$ 30,150		
LABORAL	01/09/1986	28/02/1987	S	S	\$ 79,290		
LABORAL	01/03/1987	31/07/1987	S	S	\$ 99,630		
LABORAL	01/08/1987	15/03/1988	S	S	\$ 136,290		
<b>NIT/PATRONAL</b>	PATRONAL: 1008209718 (11 - FACTURACION CAN)					<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	VEEDOL INTERNATIONAL LIMITE
<b>Novedad</b>	<b>Fecha Desde</b>	<b>Fecha Hasta</b>	<b>SS</b>	<b>IVM</b>	<b>Salario</b>	<b>Errores/Observaciones</b>	
LABORAL	08/04/1988	30/09/1988	S	S	\$ 111,000		
LABORAL	01/10/1988	31/12/1988	S	S	\$ 136,290		
LABORAL	01/01/1989	31/07/1989	S	S	\$ 165,180		
<b>NIT/PATRONAL</b>	PATRONAL: 1006107086 (11 - FACTURACION CAN)					<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	SAGER S.A.
<b>Novedad</b>	<b>Fecha Desde</b>	<b>Fecha Hasta</b>	<b>SS</b>	<b>IVM</b>	<b>Salario</b>	<b>Errores/Observaciones</b>	
<b>LABORAL</b>	07/02/1992	28/02/1993	S	S	\$ 181,050		
LABORAL	01/03/1993	31/01/1994	S	S	\$ 254,730		
LABORAL	01/02/1994	28/02/1994	S	S	\$ 328,944		

**HISTORIA NO VALIDA PARA BONO****HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994**

<b>NIT/PATRONAL</b>	PATRONAL: 1002300046 (11 - FACTURACION CAN)				<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	TEXTILES MIRATEX S.A.
<b>Novedad</b>	<b>Fecha Desde</b>	<b>Fecha Hasta</b>	<b>SS</b>	<b>IVM</b>	<b>Salario</b>	<b>Errores/Observaciones</b>
LABORAL	24/12/1983	26/12/1983	S	S	\$ 25,530	3841,
LICENCIA	24/12/1983	26/12/1983	S	S	\$ 30,150	
LABORAL	01/01/1984	10/01/1984	S	S	\$ 30,150	3841,
LICENCIA	01/01/1984	10/01/1984	S	S	\$ 30,150	

**HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994**

<b>NIT/PATRONAL</b>	NIT: 830000133				<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	DACELCO LTDA
<b>Novedad</b>	<b>Fecha Desde</b>	<b>Fecha Hasta</b>	<b>SS</b>	<b>IVM</b>	<b>Salario</b>	<b>Errores/Observaciones</b>
LABORAL	01/11/1996	30/11/1996	S	S	\$ 300,000	3830,3830,

<b>NIT/PATRONAL</b>	NIT: 860038298				<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	FABRICACIONES ELECTROMECANICAS FEM
<b>Novedad</b>	<b>Fecha Desde</b>	<b>Fecha Hasta</b>	<b>SS</b>	<b>IVM</b>	<b>Salario</b>	<b>Errores/Observaciones</b>
LABORAL	19/06/1997	30/06/1997	S	S	\$ 280,000	3830,3830,
LABORAL	01/07/1997	31/01/1998	S	S	\$ 700,000	3830,3830,
LABORAL	01/02/1998	28/02/1998	S	S	\$ 825,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/1998	31/03/1998	S	S	\$ 808,000	3830,3830,
LABORAL	01/04/1998	31/01/1999	S	S	\$ 825,000	3830,3830,
LABORAL	01/02/1999	28/02/1999	S	S	\$ 1,120,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/1999	05/09/1999	S	S	\$ 970,000	3830,3830,
LABORAL	01/10/1999	30/11/1999	S	S	\$ 970,000	3830,3830,
LABORAL	01/12/1999	31/12/1999	S	S	\$ 1,002,000	3830,3830,
LABORAL	01/01/2000	29/02/2000	S	S	\$ 970,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/2000	31/03/2000	S	S	\$ 1,225,000	3830,3830,
LABORAL	01/04/2000	30/11/2000	S	S	\$ 1,067,000	3830,3830,
LABORAL	01/12/2000	29/12/2000	S	S	\$ 1,600,500	3830,3830,
LABORAL	01/01/2001	31/01/2001	S	S	\$ 569,067	3830,3830,
LABORAL	01/02/2001	28/02/2001	S	S	\$ 1,067,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/2001	31/03/2001	S	S	\$ 1,466,000	3830,3830,
LABORAL	01/04/2001	30/11/2001	S	S	\$ 1,200,000	3830,3830,

**CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES**

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3830	<b>OBSERVACIÓN:</b> NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .
3841	<b>OBSERVACION:</b> NOVEDAD LABORAL (INGRESO, RETIRO) CRUZADA CON NOVEDAD DE LICENCIA.

**INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES**

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------------------

**INDICIOS PRESTACIONES.** LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

**INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP**

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

**LIQUIDACION BONO**

<b>Tipo Bono</b>	<b>A</b>	<b>Modalidad</b>	<b>2</b>	<b>Versión</b>	<b>1</b>
<b>Fecha Base (DD/MM/AAAA)</b>	<b>30/06/1992</b>	<b>Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)</b>	<b>3,198(dias) , 457(semamas)</b>	<b>Tiempo Total Trabajado</b>	<b>3,198</b>
<b>Salario Base</b>	<b>\$181,050</b>	<b>Empleadores Salario Base</b>	<b>SAGER S.A.</b>		

Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/11/1996	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	03/10/2019	Tasa Interés (%)	3.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	\$13,037,668	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	\$13,037,668
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$102,485,000				

## CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
<a href="#">Emisor</a>	1 NACION	CNF EMI RED	3,198			\$13,037,668	100	\$102,485,000	\$102,485,000	\$102,485,000	0
<b>TOTALES</b>						\$13,037,668		\$102,485,000	\$102,485,000	\$102,485,000	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)[DETALLE CALCULO](#)[REPROCESAR SOLICITUD](#)[MOSTRAR DOCUMENTOS](#)[MOSTRAR CONTROLES INHIBIDOS](#)[MOSTRAR DETENCIONES/INVESTIGACIONES](#)[SALIR](#)



Resolución Número 21650 de 20 FEB 2020

( 21650 )

(Por medio de la cual se emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención.)

### EL JEFE DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES

En uso de sus facultades consagradas en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015, modificado por el Decreto 848 de 2019 y en desarrollo de los artículos 115 de la Ley 100 de 1993, 17 de la Ley 549 de 1999, artículo 77 de la Ley 2008 de 2019, el Decreto Ley 1299 de 1994 y los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 3798 de 2003, 3995 de 2008 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y el Decreto 097 de 2020 y,

### CONSIDERANDO:

Que las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, obrando en representación de sus afiliados, han solicitado la emisión y pago de los bonos pensionales tipo A de las personas que se relacionan en la parte resolutive de esta resolución.

Que las personas aquí relacionadas cumplen con todos los requisitos para que se les pague el cupón principal a cargo de la Nación, por haber ocurrido su redención.

Que los bonos pensionales a que se refiere esta Resolución serán liquidados con la misma historia laboral reportada por las respectivas administradoras de fondos de pensiones, bajo su absoluta responsabilidad en cuanto a su veracidad y exactitud.

Que el Instituto de Seguros Sociales entregó al Ministerio de Hacienda el archivo Laboral Masivo en donde incluye la historia laboral 1967-1994 de los beneficiarios relacionados en la parte resolutive.

Que los bonos pensionales a que se refiere esta Resolución serán liquidados con la Historia Laboral Masiva 1967-1994 certificada por el Instituto de Seguros Sociales.

Que se trata de bonos pensionales donde no existen cuotapartistas y por lo tanto son ciento por ciento a cargo de la Nación.

Que la OBP comunicará esta decisión a las Administradoras de Fondos de Pensiones, enviándole en medio magnético, copia de los archivos correspondientes a los bonos pensionales de que trata el presente acto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Continuación de la Resolución por medio de la cual se emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A por haber ocurrido su redención

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Emitir y ordenar el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS que se señalan a continuación.

Codigo Bono	Nombre Y Apellido	A d m	Fecha Reden- cion	Fecha Emi- sion	Valor	Fecha Tras- lado	Valor	Tiempo para Cupón
A	382057C01 MEDINA JES	02	20190501	20200220	57,254,000	19950301	4,101,159	2,608
A	1418606C01 PUERTA GAL	02	20150709	20200220	7,053,000	19961101	1,016,853	305
A	2173437C02 MARIN TORR	02	20141203	20200220	66,677,000	19941001	5,104,514	3,750
A	2773708C01 TOBON JIME	02	20190316	20200220	50,789,000	19940506	3,908,369	1,294
A	2979246C01 TRIANA OLA	02	20200120	20200220	36,352,000	20000816	8,354,350	1,724
A	2999486C01 GONZALEZ C	02	20200115	20200220	59,385,000	19940411	3,407,905	1,919
A	3084575C01 AGUIRRE PI	02	20190517	20200220	4,916,000	19940912	397,582	246
A	3233412C01 PRADA DEVI	02	20190120	20200220	26,003,000	19940602	2,040,471	1,429
A	3249536C01 ANGARITA P	02	20190609	20200220	29,754,000	19950518	2,264,689	888
A	3249755C02 RATIVA BEL	02	20191115	20200220	134,000	19940428	7,927	1,199
A	3371030C02 FONNEGRA G	02	20190810	20200220	395,000	19940425	23,686	1,445
A	3419743C01 POSADA DUR	02	20181221	20200220	796,000	19970127	107,436	251
A	3587240C01 MONTOYA SI	02	20200110	20200220	27,535,000	19940412	1,582,406	1,115
A	3610304C01 JARABA OCH	02	20190701	20200220	76,272,000	20000927	17,976,542	4,981
A	3732432C01 PADILLA DI	02	20190806	20200220	38,265,000	20030219	11,446,021	1,500
A	3753503C02 MEYER VENG	02	20190828	20200220	68,270,000	19960720	6,639,854	2,695
A	4210674C01 LEMUS MORE	02	20190914	20200220	44,984,000	19940407	3,332,677	2,750
A	4329310C01 PARRA RODA	02	20190421	20200220	103,145,000	19961002	10,552,443	1,727
A	4421143C01 VASQUEZ PA	02	20171212	20200220	44,106,000	20011114	12,184,246	1,911
A	4567361C01 VALENCIA M	02	20190724	20200220	13,875,000	19950301	1,246,742	660
A	4627708C01 MARTINEZ N	02	20180731	20200220	21,658,000	19940812	1,770,522	1,102
A	4932992C01 PERDOMO YA	02	20190626	20200220	33,818,000	20060402	13,112,560	1,931
A	4949431C01 PERDOMO CA	02	20190410	20200220	46,673,000	19970611	5,564,220	2,058
A	5535092C01 ROA HERNAN	02	20191001	20200220	51,873,000	19940901	3,240,364	2,538
A	5795182C01 RINCON VEL	02	20190928	20200220	8,377,000	19940510	635,943	417
A	5908297C02 PASTOR BEL	02	20181006	20200220	68,000	19970901	10,593	1,224
A	6022440C01 GUZMAN JAV	02	20190413	20200220	49,234,000	20041002	17,091,880	1,946
A	6146154C01 HERNANDEZ	02	20190530	20200220	42,132,000	20010215	10,380,214	1,849
A	6349742C01 CARMONA WI	02	20170217	20200220	27,702,000	19960715	3,618,833	1,092
A	6459714C01 MORENO RAM	02	20161028	20200220	40,123,000	19970201	4,786,319	1,477
A	6523598C01 MORALES LO	02	20190325	20200220	69,879,000	19971101	8,904,181	3,759
A	6523707C04 LOATZA MAR	02	20190926	20200220	8,654,000	19951201	712,992	2,026
A	6558227C01 MORALES GA	02	20191012	20200220	98,772,000	19940418	5,762,081	3,212
A	6558555C01 CARDONA RA	02	20190625	20200220	21,777,000	19950201	1,891,212	1,043
A	6873570C01 OVIEDO CAR	02	20200123	20200220	15,613,000	19950501	1,456,750	797
A	7216100C01 REYES GUIL	02	20190502	20200220	64,614,000	19950529	6,265,867	4,715
A	7517303C01 CORREDOR S	02	20140907	20200220	78,197,000	19940520	5,698,377	4,170
A	7521635C01 ALZATE MAR	02	20190507	20200220	3,365,000	19940906	271,633	547
A	7523771C02 ARISTIZABA	02	20180815	20200220	92,479,000	19960201	8,201,354	4,940
A	7884327C01 PAJARO MAD	02	20181013	20200220	36,703,000	19960101	3,142,901	1,378
A	8394465C01 VILLA ALVA	02	20190909	20200220	69,976,000	19940514	4,175,400	3,722
A	8395215C01 HERNANDEZ	02	20191226	20200220	28,107,000	19950526	2,668,840	1,569
A	8396083C01 ACEVEDO GO	02	20190714	20200220	75,612,000	19960827	9,393,441	3,574
A	8667952C01 PEÑA OROZC	02	20190715	20200220	53,025,000	19940901	3,340,217	2,508
A	8670310C02 MONTALVO A	02	20171224	20200220	340,456,000	19980501	52,305,303	5,378
A	8688287C01 DE LA HOZ	02	20180325	20200220	70,071,000	20020405	20,072,112	3,509
A	8703983C01 SUAREZ MOR	02	20190815	20200220	69,455,000	20010702	17,886,931	3,979
A	8790560C01 COLLAZOS C	02	20180720	20200220	36,897,000	19941103	2,487,927	1,708
A	8790982C01 PEREZ NAVA	02	20190907	20200220	47,971,000	19940822	2,991,687	2,333
A	9093060C01 CASTILLO A	02	20180228	20200220	105,177,000	19940525	6,707,379	2,568
A	9094202C01 MEDINA ROM	02	20191010	20200220	53,918,000	20000229	11,922,626	2,575
A	9518127C01 JOJOA MUÑO	02	20160502	20200220	392,303,000	19950601	34,018,398	5,428
A	9805347C01 RAMIREZ WI	02	20190901	20200220	18,941,000	19950301	1,696,588	930
A	10076912C01 RIOS GILBE	02	20150310	20200220	23,838,000	19950220	2,410,044	1,039
A	10084004C01 POSADA MUÑ	02	20191107	20200220	14,122,000	19950728	1,382,540	733
A	10226938C01 GIRALDO DI	02	20150629	20200220	84,099,000	19941101	6,387,185	4,977
A	10241484C01 CARVAJAL A	02	20190717	20200220	45,602,000	19940801	2,834,770	2,046
A	10241820C01 RINCON DUQ	02	20190629	20200220	111,423,000	19940822	8,901,336	6,684
A	11299940C01 RINCON MOL	02	20171018	20200220	35,715,000	19940501	2,277,304	1,513
A	11335220C01 SIERRA PEN	02	20191021	20200220	96,544,000	19950301	8,612,949	4,186
A	11335855C03 MAYORGA NO	02	20191020	20200220	46,026,000	19951026	4,649,905	3,051
A	11376074C01 ROCHA VILL	02	20190302	20200220	147,835,000	19950401	10,971,531	5,493
A	11405506C01 ROJAS ROJA	02	20160309	20200220	72,516,000	20010321	20,076,261	3,635
A	11426028C01 GARZON MOR	02	20150212	20200220	81,123,000	19970127	12,272,549	4,957
A	11426572C01 LOPEZ TRIA	02	20190715	20200220	270,879,000	20040402	90,405,538	5,786
A	11515601C02 CARDENAS H	02	20190415	20200220	45,984,000	19980601	8,366,627	2,634

Continuación de la Resolución por medio de la cual se emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A por haber ocurrido su redención

A	11516578C01	RIVERA MOR	02	20150806	20200220	66,702,000	19950301	5,531,545	3,038
A	12113222C01	PUNTES OV	02	20200115	20200220	42,137,000	19941026	3,406,822	2,793
A	12614603C01	LABARCES F	02	20190510	20200220	110,818,000	20070501	47,522,298	4,505
A	12964299C01	MORA ORDÓN	02	20200123	20200220	28,090,000	19950201	1,883,876	1,075
A	12965523C01	MAYA DIAZ	02	20190624	20200220	87,714,000	19940601	5,333,391	5,276
A	12966390C01	SANCHEZ PE	02	20191003	20200220	44,624,000	19950322	3,206,460	1,952
A	12967759C02	TIMARAN PA	02	20190929	20200220	67,560,000	19940701	4,115,156	3,536
A	12970329C03	VILLOTA SA	02	20160129	20200220	81,417,000	19940401	6,679,175	6,183
A	13259934C01	ORTEGA PIN	02	20180119	20200220	27,546,000	20000616	6,675,472	1,145
A	13790340C01	VARGAS JOS	02	20190711	20200220	51,890,000	19941010	4,230,008	3,652
A	13814155C01	PABON AMAY	02	20120706	20200220	77,981,000	19940920	6,527,869	4,248
A	13835158C01	VESGA MORE	02	20180715	20200220	78,581,000	19940701	5,018,603	1,606
A	13835552C01	GONZALEZ P	02	20190314	20200220	56,582,000	19940801	3,564,863	2,733
A	13839890C01	GOMEZ ARIS	02	20200205	20200220	22,340,000	19960501	2,569,815	1,161
A	13842175C02	DUARTE HUE	02	20170827	20200220	29,713,000	19970901	5,149,470	3,042
A	13848300C01	FLOREZ ROD	02	20190801	20200220	32,930,000	19941209	2,171,326	1,538
A	13893863C01	RUIZ GOMEZ	02	20190925	20200220	7,457,000	19960715	902,046	361
A	15020278C01	MONTESINO	02	20190611	20200220	65,532,000	19951130	5,395,395	2,037
A	15368932C01	CORTES CAR	02	20190406	20200220	66,504,000	19950412	4,963,111	3,341
A	15376219C01	TORO RIOS	02	20200115	20200220	7,475,000	19970801	1,097,844	337
A	15376916C01	RUIZ CORDO	02	20191023	20200220	79,821,000	19950701	7,754,612	2,943
A	15377167C01	GONZALEZ P	02	20200121	20200220	39,528,000	19950614	2,981,832	1,473
A	15425059C01	LONDOÑO CA	02	20180905	20200220	98,897,000	20020716	28,699,854	3,725
A	15430984C01	JARAMILLO	02	20020218	20200220	13,146,000	19950401	1,902,885	1,703
A	15455138C01	PIEDRAHITA	02	20140928	20200220	69,800,000	19940601	5,110,591	3,467
A	15810583C01	GAMBOA IVA	02	20190803	20200220	88,188,000	19970927	10,917,135	3,793
A	16206874C01	CHAMORRO L	02	20191215	20200220	85,443,000	19950201	5,754,292	4,407
A	16207495C01	SOTO ORTIZ	02	20200101	20200220	74,664,000	19960802	7,217,362	4,292
A	16591889C01	RESTREPO C	02	20180326	20200220	52,011,000	19940801	3,403,490	2,400
A	16597003C01	VARGAS GIR	02	20170816	20200220	34,945,000	19940402	2,186,956	1,315
A	16600658C01	VALENCIA R	02	20190727	20200220	76,743,000	20040413	25,654,115	3,882
A	16604014C01	BRAVO ARAY	02	20181210	20200220	48,376,000	20010903	12,826,985	2,261
A	16609149C02	TORRES POL	02	20191124	20200220	192,809,000	19960201	16,264,390	5,417
A	16609322C01	RODRIGUEZ	02	20181209	20200220	65,106,000	20040117	21,416,406	2,791
A	16609913C02	CARVAJAL G	02	20191203	20200220	35,252,000	19940601	2,106,490	1,530
A	16613148C01	MEJIA QUIN	02	20181130	20200220	76,077,000	19950101	5,219,632	3,573
A	16613944C01	MARTINEZ M	02	20200117	20200220	46,724,000	19971001	7,060,883	2,613
A	16629168C01	GONZALEZ M	02	20190903	20200220	40,374,000	19940701	2,466,107	1,775
A	17081379C02	CORTES LAR	02	20090602	20200220	90,926,000	19940526	8,174,990	1,513
A	17304708C01	ESCOBAR EL	02	20140516	20200220	31,199,000	19940827	2,401,320	1,256
A	18504647C01	MUÑOZ ROJA	02	20190128	20200220	22,142,000	20040402	7,490,986	1,329
A	18875430C01	GARCIA GAR	02	20190129	20200220	40,551,000	19940701	2,535,326	1,845
A	18876786C01	PINEDA CON	02	20180809	20200220	30,470,000	19940501	1,882,286	1,859
A	19138063C01	DIAZ WILCH	02	20130113	20200220	27,350,000	19950516	3,169,752	1,204
A	19171948C01	GOMEZ GARC	02	20140501	20200220	25,250,000	19960901	3,666,377	1,158
A	19173929C01	VALENCIA J	02	20130716	20200220	91,406,000	20010302	27,078,290	4,849
A	19193374C01	RAMIREZ GA	02	20140801	20200220	75,922,000	20000905	20,590,102	3,550
A	19219387C01	HUERTAS PE	02	20151127	20200220	55,223,000	19960221	5,610,313	1,725
A	19265083C01	DIAZ SANTA	02	20191223	20200220	70,240,000	19970701	8,227,390	3,669
A	19267766C02	VILLARREAL	02	20191017	20200220	94,392,000	19941116	6,099,540	1,280
A	19283743C01	MURCIA QUI	02	20200111	20200220	56,488,000	19940511	3,320,023	1,413
A	19289196C01	SALAMANCA	02	20180724	20200220	41,788,000	19950616	4,182,935	1,963
A	19292481C01	FIERRO ZAM	02	20190928	20200220	116,939,000	19940901	7,307,263	3,576
A	19295492C01	MARTINEZ A	02	20200110	20200220	56,913,000	19960327	5,082,051	2,670
A	19297994C01	CLAVIJO AR	02	20180410	20200220	71,037,000	20030501	22,799,323	3,495
A	19299055C01	PINILLA OS	02	20200102	20200220	60,522,000	19940701	3,649,095	3,028
A	19307446C01	GARCIA GAR	02	20190908	20200220	29,300,000	19941025	2,392,707	1,748
A	19307647C02	HERNANDEZ	02	20191207	20200220	221,779,000	19940527	13,209,898	4,155
A	19310035C02	ZALDUA FER	02	20190524	20200220	101,464,000	19950201	6,985,396	4,623
A	19319155C01	GOMEZ RODR	02	20190722	20200220	90,417,000	19951024	7,309,863	3,386
A	19342441C01	ALVAREZ HE	02	20191003	20200220	102,485,000	19961101	13,037,668	3,198
A	19352152C01	FERRER REN	02	20180820	20200220	260,572,000	19941223	17,978,151	2,355
A	19354703C01	VERA YAIMA	02	20191104	20200220	47,233,000	19940705	2,870,496	2,254
A	19355710C01	RODRIGUEZ	02	20190920	20200220	53,496,000	19960901	6,624,030	3,676
A	19361507C01	RUEDA DELG	02	20190812	20200220	33,633,000	19951206	2,757,420	1,541
A	19363608C01	TRIANA SAL	02	20181108	20200220	43,548,000	20030203	13,214,364	1,461
A	19366952C02	MONROY SAL	02	20180730	20200220	68,357,000	19960601	6,758,191	3,556
A	19384412C01	MARTINEZ V	02	20190627	20200220	17,374,000	19960916	2,181,675	908
A	19385052C02	SUCRE ENCI	02	20200201	20200220	66,251,000	20020411	18,006,474	3,463
A	19392861C03	NARANJO LO	02	20190613	20200220	68,296,000	19940901	4,316,945	4,339
A	19430518C01	CETINA MAR	02	20200128	20200220	15,512,000	19941012	1,245,215	699
A	19463284C01	GONZALEZ R	02	20180506	20200220	18,942,000	19941020	1,605,919	704
A	21014461C01	PUNTES CA	02	20181212	20200220	59,903,000	19940701	3,764,589	3,268
A	21400574C01	SALDARRIAG	02	20180729	20200220	60,547,000	19950309	5,642,810	4,310
A	22186663C01	CARDENAS L	02	20170515	20200220	138,822,000	20011030	38,937,963	1,696
A	22228487C01	MESA AGUIR	02	20200110	20200220	21,899,000	19940718	1,328,261	1,000
A	23489430C01	SOLANO SAN	02	20181025	20200220	40,273,000	19960706	4,014,818	1,960
A	26459000C01	POLANIA CA	02	20180304	20200220	8,710,000	19960601	1,079,584	430
A	26688600C02	MEDINA PER	02	20200121	20200220	91,121,000	19950901	7,076,418	5,236

Continuación de la Resolución por medio de la cual se emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A por haber ocurrido su redención

A	27790202C02	ROJAS FRAN	02	20190912	20200220	149,550,000	19950501	11,145,875	4,724
A	30708442C02	DE LA ROSA	02	20131220	20200220	59,641,000	19941001	4,739,706	1,641
A	31194707C01	ZAPATA VAS	02	20191122	20200220	31,480,000	20020209	8,402,486	1,357
A	31279524C01	MARCILLO R	02	20180525	20200220	24,857,000	20001117	6,100,540	1,114
A	31373781C01	MORENO ORT	02	20140814	20200220	49,449,000	19940520	4,392,874	3,116
A	31859576C02	CORREA MAR	02	20170203	20200220	18,110,000	19950509	1,853,679	937
A	31882126C01	CORTES MAR	02	20191202	20200220	28,194,000	19960901	3,470,571	1,355
A	32320474C02	CANO RENGI	02	20190610	20200220	33,620,000	19961105	3,475,196	1,672
A	32524690C01	DUQUE PATI	02	20170802	20200220	26,406,000	19990122	5,409,996	1,167
A	32622806C01	ZAMBRANO M	02	20190419	20200220	16,133,000	19950417	1,522,593	867
A	32629376C01	MERCADO OS	02	20191118	20200220	60,936,000	19950901	4,764,872	3,117
A	34054445C01	DIEZ BERNA	02	20140429	20200220	82,356,000	19940906	6,379,031	2,075
A	35328727C01	ACOSTA GAL	02	20200210	20200220	24,018,000	20001027	5,582,396	1,144
A	36161144C01	GONZALEZ M	02	20190423	20200220	84,876,000	19950801	6,722,080	3,679
A	36552980C01	SALAS PERE	02	20170308	20200220	45,431,000	19940802	3,099,006	908
A	38280481C01	IREGUI TOR	02	20180517	20200220	10,683,000	19940401	818,898	546
A	39523215C01	VARGAS HUR	02	20200127	20200220	50,411,000	19950510	4,727,948	1,606
A	39654082C02	RUBIANO GU	02	20160803	20200220	2,193,000	19960221	264,242	186
A	39793793C01	SANTIBANEZ	02	20171219	20200220	9,820,000	19940617	637,694	643
A	41538395C01	CASTRO SAN	02	20110428	20200220	47,567,000	19940831	4,133,304	2,160
A	41562656C01	PEREIRA SI	02	20150127	20200220	41,000	19951201	4,858	2
A	41591397C01	PEDRAZA QU	02	20120722	20200220	58,530,000	19940817	4,817,199	2,980
A	41615639C01	CAICEDO DE	02	20130402	20200220	30,277,000	19941010	2,485,150	1,303
A	41669881C01	RODRIGUEZ	02	20150314	20200220	64,433,000	19970411	10,325,401	2,344
A	41690966C01	NIÑO CARDE	02	20160215	20200220	33,934,000	19950628	3,007,763	1,528
A	41696368C01	TRUJILLO R	02	20170802	20200220	37,484,000	20000521	9,176,191	1,797
A	41781442C01	ROJAS MORE	02	20200121	20200220	40,945,000	20000128	8,743,348	2,084
A	41791364C01	PAVA ALVAR	02	20161118	20200220	160,883,000	19990313	34,717,943	2,683
A	41793706C02	PACHON RAM	02	20190908	20200220	35,876,000	19940923	2,888,949	1,085
A	41797022C01	GOMEZ MART	02	20190930	20200220	34,499,000	19941201	2,249,548	1,484
A	42747104C01	CALDERON M	02	20161225	20200220	180,996,000	19980221	26,956,828	2,122
A	42761488C01	MEJIA SERN	02	20191116	20200220	20,309,000	19941013	1,640,613	437
A	42868749C01	MONTOYA SA	02	20190707	20200220	1,710,000	19940519	131,345	88
A	43037384C01	MUÑOZ CESP	02	20180529	20200220	40,211,000	19960121	3,558,465	1,694
A	43049031C01	OBANDO HER	02	20181029	20200220	43,025,000	19940601	3,397,694	2,909
A	43591461C01	LOPEZ REST	02	20181217	20200220	320,000	19940615	25,325	109
A	43794958C01	AGUDELO GI	02	20190926	20200220	14,387,000	19940427	847,455	831
A	51558643C03	ARJONA BER	02	20190821	20200220	51,076,000	19940913	3,222,794	2,803
A	51558972C01	BONILLA LU	02	20190204	20200220	45,566,000	19950916	3,695,921	2,377
A	51581609C01	DELGADO SU	02	20191108	20200220	26,687,000	19940503	1,571,703	1,211
A	51644801C01	MOLINA ABE	02	20190722	20200220	47,721,000	19971111	7,431,329	2,457
A	63439921C01	CARREÑO CA	02	20191213	20200220	49,266,000	19950101	3,245,702	1,320
A	70083168C01	RAMIREZ LO	02	20190928	20200220	127,302,000	20010101	30,327,231	2,706
A	70086951C01	WALTON PIN	02	20190815	20200220	53,391,000	19940517	4,084,084	3,588
A	70087103C01	HERNANDEZ	02	20190413	20200220	62,508,000	19980129	8,273,534	2,656
A	70090297C02	LONDOÑO VE	02	20191027	20200220	47,484,000	19950301	3,336,548	1,125
A	70093299C01	PINEDA RAM	02	20190812	20200220	61,562,000	19940708	4,816,936	4,536
A	70099781C01	MESA MUÑOZ	02	20190206	20200220	93,543,000	19940721	7,466,996	4,036
A	70112578C01	RUA CORRAL	02	20191015	20200220	93,937,000	19940722	5,760,178	4,718
A	70115096C02	MEJIA SANC	02	20190901	20200220	216,942,000	19950507	16,249,859	5,880
A	70118109C01	LONDOÑO MO	02	20200114	20200220	70,575,000	19960301	6,173,117	2,904
A	70119863C03	SANTAMARIA	02	20190302	20200220	2,269,000	19940405	101,088	2,049
A	70502459C01	CALLE REST	02	20190722	20200220	77,908,000	19951201	6,388,727	4,364
A	70547182C01	MENESES RE	02	20191216	20200220	21,721,000	19940930	1,740,502	1,231
A	70558266C02	PEREZ REST	02	20171009	20200220	26,961,000	19940501	1,720,774	1,651
A	70661684C01	VASQUEZ GO	02	20181116	20200220	22,952,000	19940901	1,483,733	1,555
A	70750561C01	OSPINA ZAP	02	20200120	20200220	95,070,000	19950401	8,659,810	3,756
A	71576483C01	LOPEZ ALVA	02	20181216	20200220	32,622,000	19950101	2,816,251	1,609
A	71710977C02	TAMAYO RAM	02	20190121	20200220	18,811,000	19940407	1,420,500	1,606
A	72149980C02	OLIVARES I	02	20170315	20200220		19960316	0	175
A	72154739C01	REYES DE L	02	20191218	20200220	14,493,000	19940422	842,381	885
A	73071955C01	CONEO PERE	02	20190620	20200220	40,121,000	19940725	3,172,840	2,494
A	73076692C01	MARTINEZ B	02	20190405	20200220	26,535,000	19950616	2,601,893	1,451
A	73082016C01	RAMIREZ RI	02	20200109	20200220	72,699,000	19941206	4,703,097	2,163
A	73092658C01	SIERRA BAL	02	20191127	20200220	44,798,000	19940401	2,561,376	1,995
A	73123923C03	MONTERO RO	02	20190903	20200220	59,761,000	19940601	3,606,150	2,960
A	79100002C01	VILLAFANE	02	20190523	20200220	54,748,000	19940928	3,512,607	2,081
A	79110380C01	AVENDAÑO Q	02	20191020	20200220	243,109,000	19970531	28,230,842	5,312
A	79113226C01	MANCHOLA R	02	20190818	20200220	67,202,000	19950701	6,563,665	4,965
A	79118981C01	HERRERA DI	02	20180712	20200220	74,847,000	19970901	9,527,816	4,076
A	79142845C01	FERRER VIL	02	20171222	20200220	27,356,000	20011016	7,521,947	1,088
A	79232702C01	BARRERO ES	02	20180209	20200220	46,698,000	19970404	6,836,872	2,518
A	79382540C01	GOMEZ ALFA	02	20190703	20200220	9,452,000	19940712	743,096	493
A	79485889C01	GOMEZ TRIA	02	20191204	20200220	12,023,000	19940505	706,978	733
A	91066346C02	GARCIA REM	02	20180624	20200220	7,953,000	19940713	538,120	2,552
A	91237753C02	MANTILLA A	02	20180731	20200220	22,171,000	19940801	1,431,204	1,333
A	93118521C01	HERNANDEZ	02	20190906	20200220	44,599,000	20020419	12,305,502	1,945
A	93118688C01	BOCANEGRA	02	20190417	20200220	66,642,000	19951101	5,460,476	3,806
TOTAL						12,930,147,000			

*Continuación de la Resolución por medio de la cual se emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A por haber ocurrido su redención*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en medio magnético, copia de los archivos correspondientes a los bonos pensionales tipo A de que trata el presente acto para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El pago de los bonos será realizado atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 2008 de 2019, bajo los parámetros indicados en el Decreto 097 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copia de esta resolución a las Administradoras de Fondos de Pensiones, debido a que en el trámite de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos estas se encuentran actuando por cuenta de sus afiliados conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 656 de 1.994.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Si con posterioridad un empleador o un contribuyente objetan su participación en el bono o la liquidación del mismo y, como consecuencia de ello, el cupón a cargo de la Nación disminuyere o si la Oficina de Bonos Pensionales encuentra alguna inconsistencia en el valor que se está pagando, la OBP procederá a reliquidarlos de acuerdo con lo señalado en artículo 56 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilado en Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y el beneficiario del bono, por intermedio de su administradora de pensiones deberá reintegrar a la Nación los valores pagados.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Informar a las personas naturales y jurídicas involucradas dentro del presente Acto Administrativo, que en aquellos apartes de la presente Resolución en los que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se refiera expresamente al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (ISS), deberá entenderse que partir del 01 de Octubre de 2012, las obligaciones a cargo de dicho Instituto, fueron asumidas por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en reemplazo del ISS. Lo anterior, de conformidad con los Decretos 2011 y 2013 del 28 de Septiembre de 2012, expedidos por el Ministerio de Trabajo y por el Ministerio de Salud y Protección Social, respectivamente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de apelación ante el Viceministro Técnico de dicho Ministerio, de conformidad con lo ordenado por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **20 FEB 2020**



**CIRO NAVAS TOVAR**

Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales



3.3

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dra. DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

Juez

Cra 10 no. 14-33 piso 10 Edificio Hernando Morales

Teléfono: 341 3519

Correo electrónico: [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Bogotá D.C.



Radicado: 2-2020-020772

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020 16:02

Radicado entrada 1-2020-042161  
No. Expediente 18606/2020/OFI

Asunto: Rad. No. 1-2020-042161. Acción de Tutela de RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ C.C. No. 19.342.441.

REF.: ACCION DE TUTELA No.: 11 001 40 03 035 **2020 00241 00**

ACCIONANTE: RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ C.C. No. 19.342.441.

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS  
PENSIONALES

Respetada Señora Juez:

Acuso recibo del Oficio de fecha 20 de Mayo de 2020, remitido a este Ministerio vía correo electrónico el mismo día 20 de Mayo de 2020 (05:18 P.M.), donde nos informan que se ADMITIÓ la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, y en donde, en lo pertinente se dispuso: "

En vista de la contestación remitida a este Despacho por la accionada, se ordena la vinculación de **Colpensiones** y de la **Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para que se pronuncien sobre los hechos base de la acción y defiendan sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

## DE LA COMPETENCIA

Respetada Señora Juez, atendiendo lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que a su tenor dispone: "...2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del ORDEN NACIONAL serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*", de manera comedida solicito a su Despacho:

- a) **Rechazar por falta de competencia**, la acción de tutela interpuesta por el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ Z, radicada ante ese Honorable Juzgado.
- b) Sírvase Señor Juez, si lo considera procedente, ordenar la remisión del proceso de la referencia a reparto, con el fin de que sea asignada al funcionario competente.

Sin embargo, y no obstante haber expresado la norma que guía el criterio de esta dependencia, pasa la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder la Acción de Tutela instaurada por el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, en los siguientes términos:

De conformidad con lo expuesto en el texto de la acción de tutela de la referencia, pretende el accionante que la Señora Juez tutele los derechos fundamentales que considera le vienen siendo conculcados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y que, como consecuencia de lo anterior se ordene a la referida AFP resolver de fondo la solicitud de pensión que le hiciera el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ a dicha AFP.

### 1.- ANTECEDENTES

De entrada, debe señalar esta Oficina que el accionante señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ a la fecha, **NUNCA ha tramitado derecho de petición alguno ante este Ministerio**, en relación con los hechos que soportan la interposición de la presente acción constitucional.

Así mismo, se pone de presente al Despacho que lo que motiva el ejercicio de la acción de amparo por parte del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ es la presunta **falta de respuesta de fondo** por parte de la AFP accionada, en relación con la solicitud prestacional que el accionante le hiciera en fecha 21 de Octubre de 2019. En ese sentido, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podría" llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP PROTECCION S.A.

Lo anterior por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión a la que eventualmente tenga derecho el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, pues quien determina si el accionante cumple o no con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, se reitera, es la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante, esto es, la AFP PROTECCION S.A.

Ahora bien, en lo que es de competencia de esta Oficina, es del caso informar al señor Juez que el bono pensional del accionante señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, fue **EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO) por la NACIÓN mediante Resolución No. 21650 de fecha 20 de Febrero de 2020**, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PROTECCION S.A. el día 31 de Enero de 2020, **SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ.** (Ver Anexos).

Se informa igualmente al Despacho que la fecha de REDENCIÓN NORMAL (momento en el cual surge la obligación de pago para el Emisor) del bono pensional del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, tuvo lugar el día **03 de Octubre de 2019**, momento en el cual el accionante cumplió sesenta y dos **(62) años de edad**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCION -FR-.**

Se define como FR **la fecha más tardía** entre las tres siguientes:

**a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 SI ES MUJER.**

*b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.*

*c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC. (Destaca OBP).*

## 2.- CARENIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LA OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR HECHO SUPERADO

De acuerdo con las anteriores explicaciones y con base en la evidencia que se anexa a la presente contestación, actualmente carece de objeto la tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, porque el hecho que la podría haber originado, que sería **una eventual demora** en el proceso de EMISIÓN y REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL del accionante señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, **hoy está superado**, dado que como quedó demostrado, esta Oficina atendió de manera **oportuna y dentro del término legal** la solicitud que al respecto elevó la AFP PROTECCION S.A. el día 31 de Enero de 2020, en su condición de representante del señor en mención. Sobre este particular, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

### Sentencia No. T-100/95

“ACCION DE TUTELA - Hecho superado

**Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.** En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.” (Destaca OBP).

En este orden de ideas, es preciso señalar al Despacho que esta Oficina posee como función legal de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 “1. – Reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación (...)”

Se reitera, en el caso concreto del accionante señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, esta Oficina en nombre de la NACIÓN, **YA CUMPLIÓ** en su oportunidad con su obligación, mediante la Emisión y Redención (pago) de su bono pensional (lo cual se hizo mediante la Resolución No. 21650 de fecha 20 de Febrero de 2020), en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PROTECCION S.A. el día 31 de Enero de 2020, **razón por la cual la acción de tutela instaurada en contra de la referida AFP, y a la cual fuimos vinculados oficiosamente, resulta a todas luces improcedente frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por cuanto a la fecha esta Oficina NO TIENE OBLIGACIÓN PENDIENTE POR ATENDER RESPECTO DEL BONO PENSIONAL DEL SEÑOR RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ.**

### 3.- TUTELA PARA PRETERMITIR TRÁMITES DE LEY

La acción de tutela de la referencia es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades, las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar que este mecanismo de orden constitucional no puede ser utilizado para obviar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO previo y obligatorio que debe adelantar, en este caso la AFP PROTECCION S.A., Administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, para lograr la Liquidación, Emisión y Redención (PAGO) del bono pensional, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento, no susceptibles de interpretación ni modificación, máxime si se tiene en cuenta que la obligación que tenía esta cartera Ministerial en relación con la Emisión del Bono Pensional del accionante, como se ha venido señalando, fue cumplida con la expedición de la Resolución No. 21650 de fecha 20 de Febrero de 2020 (Por medio de la cual se emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención), **SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL ACCIONANTE.**

Es requisito legal esencial para Liquidar, Emitir y Redimir (PAGAR) el bono pensional del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, que la AFP PROTECCION S.A. en cumplimiento de las obligaciones que la Ley le asignó en el trámite de los bonos pensionales, ingrese al sistema interactivo que alimenta las bases de datos de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **solicitud correcta de Emisión del bono pensional** del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ Z, reportando la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del bono, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, procedimiento que como se mencionó anteriormente, fue realizado por la referida AFP el día 31 de Enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, corresponde entonces a la referida Administradora de Pensiones en ejercicio de sus competencias legales y en representación de su afiliado y accionante, determinar la prestación a la cual tiene derecho el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, y si se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos de Ley, proceder al reconocimiento respectivo, procedimiento en el que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO TIENE NINGUNA INJERENCIA, pues como se señaló en párrafo anterior, este Ministerio NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones.

### 4.- CASO DEL SEÑOR RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ C.C. No 19.342.441.

Se trata de un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el Emisor y Único Contribuyente es la NACIÓN, bono que se encuentra actualmente Emitido y Redimido (pagado).

La fecha de redención normal del bono en mención ocurrió el día **03 de Octubre de 2019**, momento en el cual el accionante señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ cumplió sesenta y dos (62) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Como se señaló en precedencia, la obligación que tenía la NACIÓN en relación con la Emisión y Redención del Bono Pensional del accionante, fue cumplida con la expedición de la Resolución No. 21650 de fecha 20 de Febrero de 2020 "Por medio de la cual se emite y ordena el pago de unos bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención", **SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL ACCIONANTE.**

Ahora bien, esta Oficina debe ser muy clara respecto de su actuación en el caso concreto del accionante. Así debe indicar al Señor Juez que el beneficiario del bono pensional, señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS" administrado por la AFP PROTECCION S.A. y el trámite del bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, **es una obligación de la Administradora de Pensiones** en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo, como se estipula en la referida norma: *"Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52"*.

En concordancia con la norma citada, los bonos pensionales se liquidan con la siguiente información:

- a) La historia laboral certificada como funcionario público sin aportes al ISS (Hoy COLPENSIONES), que el afiliado al Sistema General de Pensiones suministre a la Administradora de Pensiones, en este caso la AFP PROTECCION S.A., para que ésta a su vez proceda a verificarlos, y a través de archivos magnéticos de solicitud de liquidación de bono, reporte dicha información al "eventual" emisor del bono, por medio del responsable de bonos pensionales de la AFP PROTECCION S.A.
- b) Con la información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS (Hoy COLPENSIONES) debidamente certificado por el Representante Legal de dicha entidad y suministrado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar, emitir y redimir los bonos pensionales a cargo de la Nación.

## CONCLUSIÓN

- La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la fecha, **NUNCA ha tramitado derecho de petición alguno a nombre del accionante** señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, en relación con los hechos que soportan la interposición de la presente acción constitucional.
- Lo que motiva el ejercicio de la acción de amparo por parte del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ es la presunta **falta de respuesta de fondo** por parte de la AFP accionada, en relación con la solicitud prestacional que el accionante le hiciera en fecha 21 de Octubre de 2019. En ese sentido, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor en mención, que para el caso que nos ocupa es la AFP PROTECCION S.A.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión a la que eventualmente tenga derecho el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, pues quien determina si el accionante cumple o no con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, se reitera, es la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante, esto es, la AFP PROTECCION S.A.
- Como quedó demostrado, el bono pensional del accionante señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, fue **EMITIDO y REDIMIDO (PAGADO) por la NACIÓN mediante Resolución No. 21650 de fecha 20 de Febrero de 2020**, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema de bonos la AFP PROTECCION S.A., SIN QUE ACTUALMENTE ESTA OFICINA TENGA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL DEL ACCIONANTE.
- La fecha de redención normal del bono pensional del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ tuvo lugar día 30 de Octubre de 2019, fecha en la cual el accionante cumplió sesenta y dos **(62) años de edad**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

- La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO otorga pensiones, ni ninguna otra clase de beneficio pensional consagrado en el actual Sistema General de Pensiones para los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual se encuentra vinculado el señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ .

## SOLICITUD

La OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha cumplido con sus obligaciones dentro del bono pensional del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ, motivo por el cual es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor en mención, por lo cual respetuosamente se ruega al Señor Juez de Tutela se sirva desestimar las pretensiones del accionante en lo que a esta Oficina se refiere.

De la señora Juez,

Atentamente,

## CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina de Bonos Pensionales

- Anexos
- Copia de la liquidación provisional del bono pensional del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ de fecha 31 de Enero de 2020 (1 Folio).
  - Copia de la Resolución No. 21650 de fecha 20 de Febrero de 2020, por medio de la cual se Emitió y Redimió (pago) el bono pensional del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ (3 Folios).
  - Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el trámite del bono pensional del señor RICARDO LEONEL ALVAREZ HERNANDEZ (1 Folio).

C.C. Dra. **NATALIA MARIA TANGARIFE**  
Jefe Departamento de Bonos Pensionales  
**AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS**  
Calle 49 No. 63 – 100  
Medellín - Antioquia

Doctor  
**JOSE DAVID MÁRQUEZ**  
Grupo de Historia Laboral  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**  
Carrera 15 No. 94 - 61  
Bogotá D.C.

**ELABORÓ:** Lisbeth Paola Olarte Castro - Cód: 43  
21/05/2020

Firmado digitalmente por: CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina De Bonos Pensionales

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
atencioncliente@minhacienda.gov.co  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
www.minhacienda.gov.co

	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 1012

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2020

**PARA:**       **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
Asesor, Código 200, Grado 01  
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

**DE:**           Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales

**ASUNTO:**   Asignación de Funciones.

Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 15 de abril de 2020 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

Por lo anterior, se reconoce y ordena pagar a su favor, durante la asignación de funciones que aquí se efectúa, la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, esto es, Doce Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$12.611.412) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



**ESTER FANY SALAZAR RÍOS**

Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.  
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero, Profesional Máster, Código, 320, Grado 08.  
María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.

Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

BOGOTÁ D.C., 22 de mayo de 2020

Oficio BZ2020\_5047830-1083319

**URGENTE TUTELA**

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Cra. 10 No. 14-33, Ed. Hernando Morales Molina, Piso 10°

Dirección electrónica: [cmpl35bt@notificacionesrj.gov.co](mailto:cmpl35bt@notificacionesrj.gov.co)

**Bogotá D.C.**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No.** 1100140030352020-00241-00  
**Accionante:** RICARDO LEONEL ÁLVAREZ HERNANDEZ C.C. 19342441  
**Accionado:** PROTECCION AFP  
**Vinculado:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-1012 del 13 de abril del 2020, por medio de la cual se asignan las funciones de Directora, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

En Tal Sentido, el A quo, radica en esta administradora auto del 14 de mayo del 2020 auto que pone en conocimiento la admisión de la acción constitucional adelantada por el señor RICARDO LEONEL ÁLVAREZ HERNANDEZ y se vincula COLPENSIONES y solicita rendir informe acerca de los hechos constitutivos de la presente acción de tutela.

Una vez verificados las bases y aplicativos de la entidad se evidencia que el **actor no se encuentra afiliado al régimen de prima media**, por lo anterior, Colpensiones no corresponde al Fondo de Pensiones donde el ciudadano realiza sus cotizaciones, partiendo de ello, las pretensiones objeto de la acción constitucional no pueden ser resueltas por la misma, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, así mismo, no se encuentra solicitud alguna relacionada a los hechos y pretensiones, interpuesta por el ciudadano o por PROTECCION, e inclusive las pretensiones van dirigidas a dicha entidad por tratarse de una solicitud radicada ante esta AFP.

Aunado a lo anterior revisado el histórico **no se observa petición o trámite alguno**, por lo que no es posible alguna injerencia de esta administradora en la presunta vulneración a los derechos invocados por la actora.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Es necesario recordar que, el Decreto 2011 de 2013 determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y señaló:

**“Artículo 1- Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones **inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**”.**

(...)

**“Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:**

- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, ola Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.**
- 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**
- 3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.**
- 4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.**
- 5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto”. (Resaltado Fuera de Texto)**

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente pueden asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, ya que éste es el marco de su competencia y, en consecuencia, no puede asumir otros temas diferentes, ya que COLPENSIONES no se encuentra legalmente facultado para ello.

En tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”. (Negritas fuera del texto original).**

Al respecto la doctrina constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones frente al postulado de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

*“(…) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante<sup>1</sup>(…)”***

(…)

***“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.***

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”<sup>2</sup>*

Por todo lo anterior, solicitamos se desvincule de acción tutelar y se nos libere de la obligación alguna frente a las obligaciones a las cuales el aquí accionante, pretende ser beneficiario en la presente acción constitucional, en vista que COLPENSIONES ha garantizado todos los derechos fundamentales exigidos por la accionante por parte de esta entidad.

## PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:

- Disponga expresamente en el fallo de tutela la **DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que

<sup>1</sup> Auto 5 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia T-416/97 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse del Acuerdo 131 del 26 de Abril de 2018, en el link:

[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/acuerdo\\_colpensiones\\_0131\\_2018.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/acuerdo_colpensiones_0131_2018.htm) en caso de que el Juez lo estime conveniente

Cordialmente,



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Silvia Dahiana Pita Torres- Analista

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : RICARDO LEONEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ  
**ACCIONADO** : PROTECCIÓN AFP  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2020 00241 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### I. ANTECEDENTES

**Ricardo Leonel Álvarez Hernández** presentó acción de tutela contra **Protección AFP**, solicitando el amparo de los derechos por el señalados en el libelo inicial.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, desde el 21 de octubre de 2019, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la accionada. A la fecha, no se ha obtenido respuesta a la misma.

1.2. A lo anterior, adiciona que es una persona de la tercera edad y, debido a la actual pandemia, no cuenta con recursos para sostener a su familia.

1.3. A la par de ello, indica que se vulneran sus derechos por el hecho de no concederse la pensión, pese a cumplir los requisitos para ello.

### II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De manera posterior, en auto del veinte (20) de mayo del año en curso, se ordenó la vinculación de **Colpensiones** y de la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

### **2.1.- Protección AFP**

Señalando antecedentes de afiliación, indica que el accionante presentó ante ellos solicitud de garantía mínima. Ante dicho pedimento, precisa, se estableció que no se contaba con el capital suficiente para acceder a una pensión de vejez, al no tener el capital para financiar un ingreso mensual equivalente al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante lo anterior, precisa que el accionante, por su edad y al contar con 1150 semanas de cotización, aquel podría acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, en los términos del art. 65 de la Ley 100 de 1993. Dicho beneficio, aclara, está a cargo de la Nación. A la sazón de ello, se procedió a solicitar a **Colpensiones** el pago de los aportes pendientes del señor **Álvarez Hernández**, sin tener respuesta a la fecha.

Por tanto, indica que una vez **Colpensiones** proceda con el pago solicitado, se solicitará a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** el pago de la garantía de pensión mínima, pues la misma es reconocida y pagada únicamente por esta entidad. Por tanto, manifiesta no haber vulnerado derecho alguno, pues previo al reconocimiento prestacional, debe realizarse el desembolso de los aportes.

Adiciona, finalmente, que la tutela no es procedente para el reconocimiento de pensiones.

### **2.2. Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

De entrada, indica que no ha recibido petición algún por parte del accionante. Igualmente, precisa que es la AFP enjuiciada la encargada de resolver el pedimento elevado por el solicitante del amparo.

Adiciona que dicha Oficina no funge como administradora dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, luego no está facultada para recibir las solicitudes prestacionales del accionante, o hacer un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Conforme sus competencias, en todo caso, indica que el bono pensional del accionante fue emitido y redimido mediante Resolución No.

21650 de fecha 20 de febrero de 2020, atendiendo el pedimento elevado por la acá accionada. Precisa, que actualmente no cuenta con obligación adicional a su cargo.

### **2.3. Colpensiones**

Señala que el accionante no pertenece al Régimen de Prima Media, por lo cual dicha Entidad no es el lugar donde aquel realiza sus cotizaciones; conforme lo anterior, indica que las pretensiones de la acción no pueden ser por ella resueltas.

Solicita, en consecuencia, ser desvinculada de la acción al no estar legitimada en la causa por pasiva.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la acción solicita se reconozca y ordene el pago de pensión por vejez en su favor. Atendiendo tal derrotero, recuérdese que la Ley 100 de 1993 consagró un Sistema de Seguridad Social en Colombia. Con dicha Ley, se determinaron distintas prestaciones en favor de la población, siendo una de ellas las pensiones en sus distintas modalidades (vejez, invalidez y sobreviviente).

La pensión por vejez, la cual es de relevancia para la presente según los supuestos facticos y pretensiones de la acción, recordó la Corte Constitucional que es:

<<un "salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva sùblta de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pensión es aquella prestación social que se obtiene por "la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad", requisitos estos que "no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente">><sup>1</sup>.

En tales términos, *a priori*, se aprecia que la pensión concedida en razón a la edad, para el trabajador ayuda a revalidar distintos derechos fundamentales de este. Por medio de la mesada pensional se asegura a la persona que culmina su etapa laboral un ingreso mínimo y, con este, permitir unas condiciones de subsistencia en tanto goza del descanso por una vida dedicada al trabajo. Por tanto, es de vital importancia asegurar dicho ingreso a las personas; incluso, por su importancia, los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 señalan la obligatoriedad a la afiliación al Sistema de Pensiones y las cotizaciones al mismo.

Sobre lo anterior, en semejantes términos, el alto Tribunal de lo Constitucional del País precisó:

"El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente. Así mismo, la pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia"<sup>2</sup>.

Sin embargo, para acceder al beneficio de la pensión por vejez se deben cumplir unos requisitos. Sobre esto, establece el art. 33 de la Ley 100 de 1993 que, en la actualidad, quien desee adquirir la pensión, deberá acreditar 1300 semanas de cotización y, adicionalmente, contar con edad de 60 años para las mujeres y de 62 años para los hombres; claro está, requisitos que deben verse según los posibles regímenes de transiciones en que las personas se vean inmersos.

<sup>1</sup> Sentencia C 117 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencia C 117 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Pese a lo anterior, y la importancia que dicha prerrogativa pensional significa, no en todos los casos se cumplen con los requisitos para su concesión. Por esto, el art. 65 de la Ley 100 de 1993 consagró la prebenda de la garantía de pensión mínima de vejez; la cual " [...] se puede definir como el beneficio económico que reconoce el Estado a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos afiliados que a pesar de contar con la edad para pensionarse ( 62 años de edad, en el caso de los hombres y, 57 si son mujeres), no cuentan con el capital necesario para generar una pensión mínima, habiendo cotizado por lo menos 1150 semanas (para lo cual deberán contabilizarse las semanas incluidas en el cálculo del Bono Pensional), caso en el cual el afiliado tendrá derecho a que el Estado le complete la parte que haga falta para obtener una pensión mínima"<sup>3</sup>.

A efectos de acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, se encarga a las Administradora de Fondos Pensionales que, una vez recibida la solicitud de parte del interesado, verificada la imposibilidad de acceso a la pensión por edad y cumplidos los requisitos del art. 65 de la Ley 100 de 1993, aquella "[...] deberá proceder a iniciar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante, "OBP") para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En todo caso, el fondo de pensiones iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la OBP del derecho a la garantía de pensión mínima, que se deberá efectuar en un plazo no superior a cuatro meses contados a partir del recibo de la solicitud de la pensión"<sup>4</sup>.

Entonces, según lo dicho, se tiene que la pensión es una prerrogativa en favor del trabajador cuya edad merma su productividad y que, en últimas, es fruto de su esfuerzo y ahorro a lo largo de los años. Tal beneficio, así mismo, está destinado a dar unas condiciones de subsistencia en favor de su beneficiario.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso en concreto, se aprecia que el accionante presentó los documentos para el reconocimiento de pensión de vejez, ante la **AFP** enjuiciada, el día 21 de octubre de 2019. A la fecha, según el señor **Álvarez Hernández**, no se ha dado respuesta a su solicitud. Esto último, indica **Protección**, se debe a que no se han realizado el pago de los aportes por parte de **Colpensiones**, lo que imposibilita solicitar el bono pensional ante la oficina encargada del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Ahora bien, conforme las respuestas de la accionada, se aprecia que, en este caso, **AFP Protección** omite cumplir con sus deberes legales,

<sup>3</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2009066014-001 del 22 de octubre de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T 009 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

consistentes en el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima del accionante. Tal situación, *a la postre*, genera una vulneración de los derechos fundamentales del accionante. A continuación las razones que llevan a tal conclusión.

En primer lugar, contrario a lo dicho por la Aseguradora pasiva, se tiene que no existe trámite pendiente ante **Colpensiones** que mine la solicitud de pensión. Esta Entidad, en primer lugar, señaló que no se tenía procedimiento o solicitud alguna. Incluso, indicó que el solicitante del amparo no pertenecía al Régimen de Prima Media.

Lo dicho podría tenerse como una manifestación aislada; sin embargo, la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** señaló haber expedido la Resolución 21650 del 20 de febrero de 2020, en donde emitió y ordenó el pago de, entre otros, el bono pensional en favor de **Ricardo Leonel Álvarez Hernández**. Dicha actuación, adiciónó la **Oficina** vinculada, se debió al pedimento hecho por la **AFP** el 31 de enero hogafío.

Quiere decir lo anterior, en segundo lugar, que el presunto trámite ante **Colpensiones** ya se había surtido o este no existió, pues el mismo era el que impedía solicitar el bono pensional ante el área encargada del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, acto que ya fue realizado tal y como se dijo.

Ante tales postulados, **Protección AFP** incurre en una omisión, pues no resuelve la solicitud de pensión de vejez del accionante, ya sea para su concesión plena, ora como la garantía mínima señalada en el art. 65 de la Ley 100 de 1993.

En tales términos, vulnera los derechos del accionante, pues le desprovee de un ingreso con el cual solventar sus necesidades y, adicionalmente, de su grupo familiar, es decir, se vulnera su mínimo vital. También, el omitir los deberes legales por parte de la accionada, genera que el señor **Álvarez Hernández** no pueda garantizarse unas condiciones adecuadas de subsistencia.

Tampoco puede perderse de vista que por ser la pensión de vejez parte integral del sistema General de Seguridad Social, al no resolver el pedimento hecho el 21 de octubre de 2019, la accionada desconoce el postulado señalado en el art. 48 de la Constitución Política; por ser la Aseguradora del solicitante en temas pensionales, debe esta asumir la carga pensional, tal y como lo describe el art. 2.2.5.5.1. del Dto. 1833 de 2016.

Debe adicionar el Despacho que no desconoce que las discusiones derivadas del Sistema General de Seguridad Social, por disposición legal

están encargadas a la especialidad laboral<sup>5</sup>, luego la acción de tutela sería improcedente en casos similares al acá ventilado; pese a ello, las circunstancias extraordinarias derivadas del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional<sup>6</sup> a raíz del COVID-19, ha generado la parálisis parcial en los servicios de justicia.

Sobre lo anterior, debe verse que el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de las actuaciones judiciales. Y pese a existir excepciones<sup>7</sup>, dentro de aquellas no se encuentran los procesos declarativos laborales e, incluso, no se tiene certeza de la forma que podría surtir su presentación.

Luego la tutela, por su carácter subsidiario, es el mecanismo llamado a asumir discusiones semejantes a la planteada, pues la no resolución de la situación pensional del accionante puede conllevar al menoscabo de sus garantías *ius* fundamentales, esto, ante la imposibilidad de acudir a los mecanismos legalmente establecido para ello.

Por tanto, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a **Protección AFP**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, para que proceda a resolver la solicitud de pensión de vejez elevada por **Ricardo Leonel Álvarez Hernández** y, de ser el caso, el reconocimiento o pago de la misma de manera plena o en la modalidad de garantía mínima de pensión (art. 65 Ley100/93), según sea el caso.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Seguridad Social vulnerados a **Ricardo Leonel Álvarez Hernández** por parte de **Protección AFP**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Protección AFP**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48

<sup>5</sup> Num. 4º, art. 2, Dto Ley 2158 de 1948.

<sup>6</sup> Decreto 417 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica.

<sup>7</sup> Cfr. Acuerdo PCSJA20-11549.

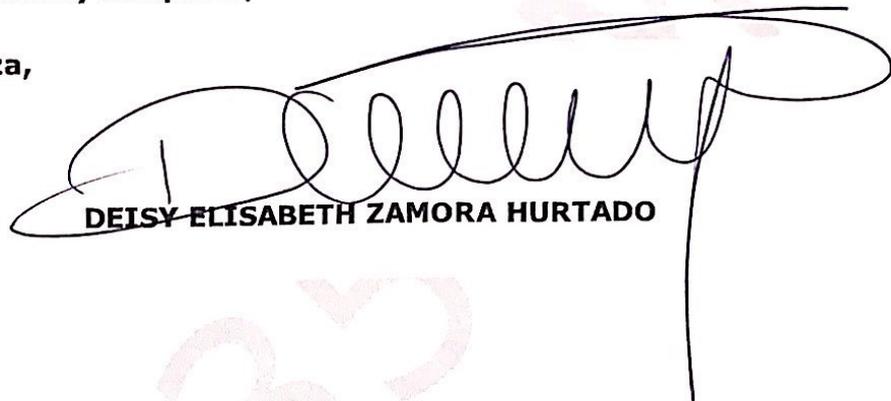
horas -contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a resolver la solicitud de pensión de vejez elevada por **Ricardo Leonel Álvarez Hernández** y, de ser el caso, el reconocimiento o pago de la misma de manera plena o en la modalidad de garantía mínima de pensión (art. 65 Ley 100/93), según sea el caso.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5437913020644731**

Generado el 04 de mayo de 2020 a las 10:41:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
sigla PROTECCION**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992, la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007, la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un periodo de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5437913020644731

Generado el 04 de mayo de 2020 a las 10:41:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le correspondan nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5437913020644731

Generado el 04 de mayo de 2020 a las 10:41:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Medellín, 02 de junio de 2020

**CO02VJ0163 – 538984**  
**CAS-5550705-T5S4R6**

Señores

**Juzgado 35 Civil Municipal**

Email: [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cra. 10 No 14-33 Piso 10

Teléfono: 341 3519

Bogotá D.C.

**Referencia:** Impugnación. Acción de tutela instaurada por el señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, en contra de **Protección S.A.**

**Radicado: 2020 – 00241**

SOLICITUD ESPECIAL: Se solicita al juzgado remitir copia íntegra del fallo judicial de segunda instancia que se profiera en el presente asunto. En caso de ser posible puede ser enviado al correo electrónico institucional: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), lo anterior para poder ejercer un correcto control de legalidad sobre las providencias que remiten los juzgados a Protección S.A.

En mi calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., dentro de la oportunidad legal me permito impugnar la sentencia proferida y notificada el día 28 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, en contra de **Protección S.A.**

**Decisión que se impugna:**

A través del fallo aquí atacado se ordena a la AFP PROTECCIÓN S.A. lo siguiente:

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Protección AFP**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48

horas –contadas a partir de la notificación de la presente–, proceda a resolver la solicitud de pensión de vejez elevada por **Ricardo Leonel Álvarez Hernández** y, de ser el caso, el reconocimiento o pago de la misma de manera plena o en la modalidad de garantía mínima de pensión (art. 65 Ley 100/93), según sea el caso.

## Argumentos que respaldan la impugnación:

Con el debido respeto, me permito manifestar a usted señor juez, las razones de hecho y de derecho por las cuales esta Administradora se aleja de la decisión adoptada, en los términos que a continuación se exponen:

- El señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342441, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el día 14 de noviembre del 2001, como traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y la efectividad de dicha afiliación se presentó el día 01 de enero de 2002.
- Ahora bien, en lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, ha de indicarse que el señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, solicitud de **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA**.
- Una vez analizada la solicitud de pensión presentada por el accionante, se observó que no cumplía con los requisitos para acceder la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el citado señor, no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el Dane.
- Sin embargo, se advirtió que señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez** contaba con 62 años edad y probablemente con más de 1150 semanas de cotización

al Sistema General de Pensiones, lo cual podría permitirle acceder a la Garantía de la Pensión Mínima de Vejez **a cargo de la Nación**, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

**Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez.** Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

- Adicionalmente, los artículos 83 y 84 ibídem establecen lo siguiente:

**Artículo 83.** Pago de la Garantía Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

**Artículo 84.** Excepción a la Garantía de Pensión Mínima Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima"

A su turno, el artículo 3 del decreto 832 de 1996, dispone: "Artículo 3: Excepción A La Garantía De Pensión Mínima. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, cuando la suma de las pensiones,

# Protección

rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima, sin perjuicio del derecho a percibir la pensión que corresponda al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual.

(...)

En desarrollo del artículo 83 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras y las aseguradoras verificarán con la información a su alcance, que el afiliado o los beneficiarios, según el caso, no se encuentren en los supuestos del presente artículo. En todo caso el afiliado manifestará bajo la gravedad del juramento que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima. Al efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá consignar en el documento respectivo, las normas sobre falsedad en documento privado."

- Por lo anterior se procedió a conformar la historia laboral del accionante y por ello, se procedió a solicitar a Colpensiones, por los sistemas internos de comunicación con dicha entidad, el pago de los aportes pendientes del señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo por parte de la citada entidad.** Por lo anterior, se solicita comedidamente al despacho que sea vinculada a la presente acción de tutela Colpensiones.
- Así las cosas, una vez Colpensiones realice el pago de los aportes pendientes, esta administradora podrá solicitar la Garantía de la Pensión Mínima a la **Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a quien se le remite toda la documentación, cuando el afiliado demuestra tener cotizaciones superiores a las 1.150 semanas y no cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión, pues la Garantía de Pensión Mínima, es reconocida **UNICAMENTE y EXCLUSIVAMENTE** por dicha entidad.
- Ahora bien, es importante anotar que la Oficina de Bonos Pensionales, quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, análisis este que para

# Protección

que dicha entidad lleva a cabo, requiere que las Administradoras de Fondos de Pensiones, radiquen tal solicitud acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Bono Pensional Emitido sino se ha redimido y pagado si se presentó la redención normal.
  2. Que el afiliado cuente con 57 años si es mujer o 62 años si es hombre.
  3. **Que el capital en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para acceder a una pensión igual o superior al mínimo.**
  4. Que cuente con 1.150 semanas como mínimo en toda su vida laboral.
  5. Declaración de ingresos con una vigencia no superior a 6 meses (si los ingresos son superiores al mínimo debe venir acompañada de comunicación del empleador donde se indique que una vez se reconozca la prestación se procederá con la desvinculación laboral del afiliado).
  6. Certificado de Aportes en Salud a la fecha del último aporte donde se evidencie el IBC de cotización.
- Como puede observarse Protección S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez** y si hasta la fecha no se ha suministrado una respuesta de fondo respecto al reconocimiento de su pensión, se debe a que es necesario que Colpensiones realice el respectivo pago de los aportes, para que esta administradora pueda solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez.
  - Ahora bien, debe señalarse que la acción de tutela **NO PROCEDE EN MATERIA DE DERECHOS PRESTACIONALES**, pues así se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencias de tutela de circunstancias fácticas similares al presente; En efecto, tenemos la Sentencia del **21 de marzo de 2012** - Rad. 00297-01; la Sentencia del **12 abril de 2013**, Rad. 00070-01 y la Sentencia del **10 de febrero de 2014**, Rad. 2013-02148-01, en las cuales se apuntó la improcedencia de la acción de tutela para reclamar derechos prestacionales:

“(…) porque de una parte, las garantías derivadas de la seguridad social son, por definición, de avance progresivo y no de naturaleza

fundamental, y de otra, se ha asignado a la jurisdicción ordinaria y a la contencioso administrativa según el caso, la competencia para resolver los conflictos relativos a ella, los cuales, por regla general, se consideran de estirpe legal, de ahí que resulten ajenos a la órbita que se reserva al juez constitucional (...)"

Se manifestó de la misma manera que:

"(...) la acción de tutela no procede, en principio, **para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez**, de la indemnización sustitutiva o de la devolución de saldos pues el legislador ha establecido para ello un escenario judicial concreto: la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social (Corte Constitucional, **T - 616 de 2009**; criterio reiterado en CSJ STC, **12 abril de 2013**, Rad. 00070-01).

## Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece:

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar (...).

Al su turno el artículo 65 de la Ley 100 y el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 disponen:

Artículo 65. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por

lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

De otro lado, el artículo 84 de la Ley 100 de 1993:

Excepción a la garantía de pensión mínima. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a los que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, establece:

"Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los lugares y plazos para la entrega de los documentos necesarios para acreditar el derecho a la garantía de pensión mínima."

Así mismo, el artículo 2º del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, dispone:

Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante Resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3o y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un periodo igual o inferior a un año, la AFP

así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello (...).

## Lo pedido al fallador de segunda instancia:

En consideración a lo expuesto, respetuosamente se solicita al Ad-Quem REVOQUE la sentencia proferida por el **Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y en su lugar, se Absuelva a mi representada de todo cargo, ya que como se ha demostrado en los hechos narrados anteriormente, no ha existido por parte de esta Administradora conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental del señor **Ricardo Leon Alvarez Hernandez**, toda vez que como se ha indicado, mi representada adelantó todas las gestiones tendientes al cobro de aportes ante Colpensiones, lo cual es indispensable para solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad competente para definirla.

Por lo expuesto, se solicita comedidamente a su despacho que sea vinculada a la presente Acción de Tutela la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones**.

De esta manera, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser declarada improcedente.

No obstante lo anterior, respetuosamente se solicita a ese despacho tener en cuenta al momento de proferir sentencia, lo regulado en el artículo **8° del Decreto 2591 de 1991**; el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como **“mecanismo transitorio”** para evitar un perjuicio irremediable y que para el efecto, el juez señalará **“expresamente”** en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que **la autoridad judicial competente** utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que **“en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses”** a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

## **Dirección electrónica para notificación judicial**

En cualquier caso, se hace la petición especial que el fallo que vaya a ser proferido, en caso de no revocar la decisión tomada por el a quo, tampoco sea más gravoso en contra de esta administradora, ciñéndose al principio general del derecho de la NON REFORMATIO UN PEJUS.

En caso de requerir información adicional o notificar algún tipo de providencia puede llevarse a cabo a través del correo electrónico institucional: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

*“En atención al Decreto 385 de 2020 mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el país, procedemos a enviar de manera digital la respuesta a la presente acción, de acuerdo con ello, en caso de requerirse la respuesta mediante escrito físico y con firma manuscrita, solicitamos notificarlo a esta entidad a través del correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co”*

---

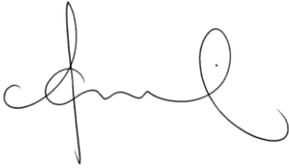
Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 360 8929

# Protección

## Documento que se anexa:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.

Cordialmente,



**Juliana Montoya Escobar**  
Representante Legal Judicial  
Protección S.A.  
TMG - CGOMEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00241 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la accionada, contra la sentencia calendada 28 de mayo del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a long horizontal stroke at the top.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS